

Tiempo de Reforma Constitucional en Bolivia: finalidad, objeto y contexto

Time for Constitutional Reform in Bolivia: purpose, object and context

Fecha de recepción: 23/11/2023

Fecha de aceptación: 18/12/2023

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—NOTA PRELIMINAR.—I. INTRODUCCIÓN DEL OBJETO DE REFORMA JUDICIAL EN PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.—1.1. La encrucijada de la democracia y el milagroso cabildo-poscabildo.—II. INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA Y VISIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.—2.1. Propuesta de Reforma de Reglamento desde senadores y diputados del MAS-IPSP.—2.2. Procesos simultáneos en preselección de magistrados.—2.3. Nuevo Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental (TA) y Consejo de la Magistratura (CM) 2023.—2.4. ¿Qué beneficios se estancan si la propuesta ciudadana no alcanzó el 1,5 del millón de firmas?—III. REFLEXIONES FINALES DE LA REFORMA JUDICIAL Y EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.—IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

Este artículo se propone reivindicar la independencia e imparcialidad de la justicia en Bolivia, en el marco de un sistema jurídico constitucional quietiende a situar a la persona y a los ciudadanos en actores directos de la transformación del modelo de justicia actual, sobre la base de decisiones adoptadas en Cabildos Departamentales.

La línea del estudio se condensa en “la aprobación de impulsar y apoyar la reforma” judicial vía referéndum”, mediante la iniciativa legislativa ciudadana. La dinámica democrática de este proceso iniciado (el 25- 01-2023), visibilizará sí los resultados de la

* Investigador académico y praxis en la abogacía. Doctor en Derecho Constitucional por la Universitat de Valencia España, miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC), profesor de pre y postgrado en Universidades del país, profesor extraordinario invitado por las Universidades de: Valencia, Politécnica de Valencia, Autónoma de Madrid, exfiscal general de la República de Bolivia 2004-2006 y autor de varios libros en derecho constitucional y penal.

propuesta de reforma sea eficaz en cuanto a la independencia y cobertura judicial, frente al modelo aplicado desde la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), que carga con un déficit de confianza de alto costo para la población boliviana, y de la justicia comunitaria indígena originaria campesina por más de catorce años.

PALABRAS CLAVE: Reforma constitucional, iniciativa ciudadana, independencia judicial.

ABSTRACT

This article aims to vindicate the independence and impartiality of justice in Bolivia, within the framework of a constitutional legal system that tends to place the person and citizens as direct actors in the transformation of the current justice model, based on decisions adopted in Departmental Councils.

The line of the study is condensed into “the approval of promoting and supporting the judicial reform via referendum”, through citizen legislative initiative. The democratic dynamics of this process that began (on 01-25-2023) will make visible whether the results of the reform proposal are effective in terms of independence and judicial coverage, compared to the model applied by the Plurinational Legislative Assembly (ALP), which bears a high-cost trust deficit for the Bolivian population, and of indigenous, original peasant community justice for more than fourteen years.

KEYWORDS: Constitutional reform, citizen initiative, judicial independence.

NOTA PRELIMINAR

La primera Constitución Política de Bolivia fue elaborada por el Libertador Simón Bolívar primer presidente de la República conocida en principio como Constitución Bolivariana. Su texto, fue sancionada por el Congreso General Constituyente el 6 de noviembre de 1826 y promulgada por el Mariscal Antonio José de Sucre, segundo presidente de la República, el 19 de noviembre de 1826. El acto histórico se realizó en la Casa de la Libertad en la ciudad de Sucre-Capital de la República de Bolivia, en cuyo salón también se halla el Acta de la independencia de Bolivia del 6 de agosto de 1825.

La Corte Suprema de Justicia se creó un 16 de julio de 1827 constituido como el máximo poder judicial de la República de Bolivia y estaba conformada por tres ministros y un fiscal, su función fue la de ejercer la función jurisdiccional ordinaria con competencia nacional.

Desde la fundación de Bolivia 1825 hasta 2023 el país tuvo 26 presidentes, dentro de ellos dos presidentes fueron de origen indígena Andrés de Santa Cruz y Evo Morales Ayma, ambos de extracción aimara, con la particularidad que este último perduró en el poder tres periodos 2006-2009, 2009-2014, 2014-2019 10 de noviembre fuera del tiempo establecido por la Constitución, que solo permite la reelección por una sola vez consecutiva

(art. 168 de la Constitución de 2009 vigente). Además, para ser presidente, senador, diputado, magistrado, fiscal general u otro cargo público sea cual fuere su jerarquía, la Constitución exige hablar dos idiomas: español y un idioma de las 36 nacionalidades que reconoce la Constitución, Evo Morales solo hablaba el español al igual que el vicepresidente Álvaro García Lineras, incumpliendo así el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 234 de la Constitución Política del Estado (CPE). Reitero “hablar al menos dos idiomas oficiales del país”.

En una población diversa e intercultural, según el último censo de 2012 los datos dan cuenta que en Bolivia los no indígenas (mestizos) suman 4.032.034 personas que corresponden al 58,9 % de la población boliviana; los que se identifican como Quechuas son 1.281.116, equivalentes al 18,7 % del total; los Aymaras llegan a 1.191.352, representan el 17,4 % de la población nacional, y se identifican como Guaraníes 58.990, que alcanzan el 1,3 % del total, según afirma Alianza por Bolivia Unidad y Solidaria (Al-Bus). Estos pueblos indígenas con identidad cultural propia por el uso de su lengua, tienen su estructura organizativa natural y ancestral y sus costumbres y procedimientos se constituyen en un “sistema alternativo de solución de sus problemas”, tanto de naturaleza territorial, agraria, ganadería, trabajo comunitario, educación y trabajo colectivo. Generalmente, sus procedimientos son rápidos, eficaces y pacíficos, por cuanto sus autoridades máximas: Jilacatas, Capitán Grande son personas ancianas y muy experimentadas, por cuyos atributos son elegidos por asambleas públicas y respetadas sus decisiones. Un fenómeno que afecta el crecimiento de las comunidades y pueblos indígenas es la permanente migración hacia las ciudades, especialmente de los hijos y nietos que buscan mejor educación y oportunidad de trabajo. Los guaraníes de tierras bajas (Santa Cruz, Chaco Chuquisaqueño y Tarijeño) su atracción es la ciudad de Santa Cruz, Departamento que aporta con el más del 30 % al PIB de todo Bolivia. Además, el 60 % de la población de Santa Cruz tiene menos de 30 años y el 77 % se encuentran en la edad de trabajar, según el Instituto de Inteligencia Metropolitana de Santa Cruz y el Comité Consultivo Técnico Departamental de la Gobernación.

A lo largo del periodo republicano, es decir, desde la independencia de Bolivia, se han introducido 19 reformas a la Constitución, siendo la más relevante la Ley 1585, de 12 de agosto de 1994, que reforma la Constitución de 1967, instituyendo tres órganos importantes en la estructura constitucional: El Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo. Las fuerzas políticas con mayor representación como el Movimiento Nacionalista Revolucionario, Movimiento de Izquierda Revolucionaria y Acción Democrática Nacionalista, fueron determinantes en el proceso de transformación y avance de la justicia.

El Tribunal Constitucional se incorporó formalmente el 5 de agosto de 1998, fecha en la cual fueron posesionados los primeros cinco magistrados (5 titulares y 5 suplentes). Iniciaron sus labores jurisdiccionales luego de su

vacatio legis el 1 de junio de 1999, con sujeción a la organización y funciones conferida por la Ley Especial 1836 de 1 de abril de 1998.

La misión fundamental del Tribunal Constitucional se resume en tres elementos básicos: a) Preservar el sistema constitucional como razón esencial del régimen democrático y de la convivencia pacífica en la sociedad; b) Garantizar la supremacía de la Constitución, el resguardo y protección de los derechos fundamentales para el ejercicio pleno de los mismos, y c) El control del poder político en el marco de un equilibrio que garantice la paz social, la vigencia del Estado Social, Democrático de Derecho.

Entre sus funciones se destacan: 1) Controlar que todas las decisiones, resoluciones de las autoridades públicas y particulares, así como las disposiciones legales estén acordes a los valores supremos, los principios fundamentales y las normas de la Constitución; 2) Garantizar que en caso de contradicción entre una ley, Decreto Supremo o Resolución, se aplique las normas de la Constitución retirando del ordenamiento jurídico aquellas leyes que la contradicen; 3) Velar por la plena vigencia y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, a través de la tutela efectiva que permita restablecerlos o restituirlos en los casos en que se los suprime o restringe de manera ilegal o indebida y 4) Controlar que los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado boliviano no sean contrarios a las normas de la Constitución. Esto es, que el bloque de constitucionalidad de los Derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del *Corpus iuris* en el control constitucional.

El Tribunal Constitucional ejerce esa acción jurisdiccional constitucional-política, al ser su finalidad la de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder político, por los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones. Se explica, que los tratados y normas internacionales sobre Derechos humanos están por debajo de la Constitución, y no como sucede en la República Federal Argentina que tienen aplicación preferente sobre la Constitución Federal. Este es un tema muy debatido, que en mi opinión debería merecer un tratamiento más extenso e intensivo por los doctrinarios, para perfilar en su caso una línea vinculatoria obligatoria y hasta abarcar la discusión sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive, de las medidas cautelares que se adoptan en la Comisión y la Corte en situaciones de “extrema urgencia y gravedad” de violación de los derechos humanos. Deseo entender, que por el sistema multinivel que se aplica en la Unión Europea, estas hipótesis que para nosotros son problemáticas en poco más de la primera década del siglo XXI, ustedes en la región de la UE, la tienen solventadas.

El Tribunal Constitucional dictó la SC 003/01, de 31 de julio de 2001, estableció en su Considerando III, Apartado 111.3 “Qué frente a una sucesión constitucional originada en la vacancia de la Presidencia de la República, ocasionada por la renuncia del Jefe de Estado y no a un acto de

proclamación, no requiriéndose de ley ni de Resolución Congresal para que el Vicepresidente asuma la Presidencia, sino que conforme al texto y sentido de la Constitución, el Vicepresidente asume ipso *ipso facto* la Presidencia de la República hasta la instalación del periodo constitucional; cualquier entendimiento distinto podría atentar contra la inmediatez de la sucesión presidencial prevista en el orden constitucional.

Sin embargo, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), no se sabe si con intencionalidad o no, ha emitido la SCP 0052/2021 de 15 de octubre, a través de la cual determina: “Que en noviembre de 2019 no hubo “vacío de poder” ni “sucesión constitucional”, por lo que la juramentación de Jeanine Añez como presidenta no fue constitucional” (12-11-2019).

Algo que tiene un importante rol en la justicia boliviana es el Consejo de la Magistratura, que es el órgano responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de gestión. Sus integrantes son tres magistrados titulares y tres suplentes y son elegidos por voto popular previa selección de la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de votos. Sus funciones ejercen por un periodo de seis años y no podrán ser reelegidos; sin embargo, pueden postularse a otros órganos del poder judicial (Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental).

En el país existen 1.500 jueces de los cuales el 50 % son de carrera judicial y el saldo son jueces interinos o suplentes de los titulares, debido a que el sistema de institucionalización ha tenido sus trabas en varias convocatorias públicas que no han contribuido a culminar los procesos de selección meritocrática. El problema de interinatos se ha agravado por dos factores: primero por la injerencia política del órgano ejecutivo y segundo por el despido de más de 150 jueces de carrera sin que previamente sean sometidos a procesos disciplinarios, más de una decena han tenido que recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte IDH para ser restituidos en sus cargos. Estabilidad y permanencia son los puntos más débiles en la carrera judicial en Bolivia, que equívocamente pretenden atenuar con la entrega de títulos a 74 jueces de Cochabamba sin que previamente hayan pasado por la Escuela Judicial, lo que pone en evidencia que el problema es mayúsculo y habría que enfrentar por las autoridades de las Altas Cortes (TSJ), pero de ninguna manera como lo vienen haciendo “titulando a interinos”, a sabiendas que a los magistrados de Altas Cortes que aplican esta medida de aseguramiento irregular o ilegal, fenecen su periodo de seis años el 31 de diciembre del 2023 (art. 183.I CPE).

Es bueno recordar que todos los países de nuestro entorno han reformado varias veces sus constituciones a partir de 1990 hacia adelante, como Colombia, Perú, Ecuador entre otros, y realizaron sus reformas con acuerdos políticos sin ningún sobresalto. Otros con un modelo estatista, centralizado y embarnizado con la fórmula de trabajar por el pueblo y que los que generan riqueza deben

compartir con los pobres se decantaron por un populismo vía democrática reformando totalmente sus constituciones caso Venezuela, Nicaragua, Bolivia y Chile que prepara el nuevo proyecto de Constitución para reemplazar al texto aprobado durante la dictadura militar de Pinochet.

La reforma total de la Constitución en Bolivia fue elaborada por la Constituyente cuya sede fue Sucre. La Asamblea Constituyente comenzó a elaborar la nueva Constitución el 6 de agosto de 2006. La elaboración del Reglamento demandó aproximadamente tres meses y el trabajo de comisiones cuyos informes fueron considerados en el pleno fue muy convulsionado en tres temas centrales: a) El modelo de Estado, unitario, democrático, pluricultural y comunitario; b) La sede de la Capital la ciudad de Sucre-Bolivia; c) El régimen autonómico con cuatro niveles: Nivel Central, Regional, Departamental y Autonomías Indígenas originario campesinas.

El texto de la nueva Constitución tuvo la participación de senadores y diputados del Congreso ordinario de Bolivia (octubre de 2008), quienes reformularon más de 100 artículos, especialmente dando coherencia y sistematicidad a los problemas más conflictivos, entre ellos se mantuvo que la Capital de Bolivia es la ciudad de Sucre, que el Congreso Nacional hoy Asamblea Legislativa Plurinacional se instalaría cada 6 de agosto en la ciudad de Sucre y que Sucre es reconocida como sede de los Órganos Judiciales y Fiscalía General.

El proyecto de Constitución que fue un producto híbrido al contar con la participación inicial del Constituyente único y plenipotenciario y finalmente con la intervención de un poder constituido denominado “Congreso Nacional Boliviano” *nomen iuris* derivado de la Constitución abrogada de 10 de febrero de 1967, fue sometido a Referéndum el 25 de enero de 2007, siendo aprobado por el pueblo con 3.511.699 de votos, que representa el 61,43 % y 38,57 % votaron por su no aprobación. La promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, se realizó el 7 de febrero de 2009.

Aplicando la nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (arts. 182, 186, 193 y 196 ss. CPE), se llevaron a cabo dos elecciones judiciales, la primera el 16 de octubre de 2011 y la segunda el 3 de diciembre de 2017. En ambos periodos los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) 9 titulares y 9 suplentes; los magistrados del Tribunal Agroambiental (TA) 7 titulares y 7 suplentes, los magistrados del Consejo de la Judicatura (CJ) 3 titulares y 3 suplentes, y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) 9 titulares y 9 suplentes. El periodo de sus funciones es por seis años, cumplido su mandato pueden postularse a órganos distintos del Poder Judicial, en los que no hayan sido elegidos, previa renuncia a su cargo al menos tres meses antes de la elección (art. 238 numeral 3 CPE). Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha interpretado vía jurisprudencia que no es necesaria la renuncia, por principio de igualdad.

El problema superlativo de que los magistrados sean elegidos por el pueblo, se presenta en que la legitimidad no es tal, puesto que el pueblo vota

efectivamente, cuando la Asamblea Legislativa Plurinacional dominada con dos tercios de votos por el Movimiento al Socialismo los ha designado mediante ese mecanismo en el pleno de las cámaras de senadores y diputados, a través de ternas respetando en algunos casos la igualdad de género. De modo que la elección democrática se realiza sobre “postulantes ya designados”, bajo esa fórmula oculta de democracia falsa, y con la agravante que son posesionados con el rechazo de más del 80 % de los votantes, lo que explica que los magistrados de Altas Cortes, ejercen su función jurisdiccional con la reprobación absoluta y hasta de dos tercios de la voluntad del pueblo, puesto que no se toman en cuenta los votos nulos, los blancos ni los válidos que contienen el rechazo de los que llegan seleccionados.

Por tanto, el modelo de elección de magistrados a los Órganos del Poder Judicial no es objetivo, transparente, ni legítimo, ni legal, lo que genera la subordinación de los magistrados no a la Constitución, sino al poder político del sistema de gobierno (MAS IPSP) durante 14 años, con el precedente adicional generado por Evo Morales el 2010 por Decreto Supremo que nombró magistrados interinos en las Altas Cortes, bajo la insustentable justificación de que al tener procesos penales y haber renunciado los magistrados que conformaron el primer Tribunal Constitucional de Bolivia, en vigencia de la Constitución de 1967, “por obra y arte” construyeron el discurso político que esa designación interina era para que los nuevos magistrados designados a dedo pusieran al día las causas rezagadas. La realidad hoy se encarga de despejar esa trama, porque los actuales magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia cuyo mandato termina el 31 de diciembre tienen 5.000 causas pendientes de resolución de las cuáles el 68 % son demandas de Amparo Constitucional contra decisiones de autoridades judiciales, que el TCP debe resolver en grado de revisión. Por demás visible es observar, que en Bolivia la independencia de los magistrados de los Órganos judiciales, está en serio cuestionamiento y el déficit de independencia e imparcialidad ha sido señalado por Diego García Sayán, Relator Especial de las Naciones Unidas para la independencia de jueces y abogados, después de su visita a Bolivia del 22 al 27 de febrero y en su informe final del 26 de mayo de 2022 recomendó que sean atendidos los problemas de: respeto a la independencia judicial; acceso a la justicia; la lucha contra la impunidad; la protección de las mujeres contra la violencia de género y abordar la alta proporción de personas privadas de libertad sin sentencia; observó que la elección por sufragio universal de integrantes de las Altas Cortes no ofrece garantías suficientes para evitar la injerencia política, “no asegura el nombramiento de personas idóneas a los cargos ni ha generado legitimidad en los procesos de votación”, proceso que debe responder con los valores del Estado de derecho y los estándares internacionales con la independencia de la judicatura.

En esa línea, exhortó al Gobierno que se debe regularizar a todos los jueces transitorios hasta finales del 2022 con pruebas de evaluación que garanticen la solvencia profesional y apego a los estándares democráticos de

quienes pasarían a ser jueces titulares; aumentar el número de jueces y fiscales especializados en violencia contra la mujer, tomando en consideración la ley 348; Fortalecer las Escuelas de jueces y fiscales; atacar la corrupción en el sistema judicial; insta al Gobierno a poner fin a la generalización y abuso de las detenciones preventivas, las detenciones preventivas deben ser excepcionales; el ministerio público debe proceder en las investigaciones sin demora, sin hacer recaer la carga probatoria en las víctimas, sus familiares y representantes; exhorta al Gobierno a que afirme y garantice el espacio de la jurisdicción indígena originario campesina reconocida en la Constitución, por medio de la reforma a la vigente Ley de Deslinde jurisdiccional, aplicando sustantivamente esta jurisdicción y considerando las opiniones y contribuciones de los pueblos indígenas; exhorta al Gobierno a adoptar una ley de acceso a la información pública; insta a que el Estado cuente con una política criminal y exhorta a que se elabore el Código Procesal Agroambiental y disponer las reformas al Código penal y procedimiento penal en los temas de delitos de terrorismo, separatismo que son muy generales, y el tema de la detención preventiva para evitar abusos.

Ante este panorama muy desolador de la justicia y basándose en el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, Diego García Sayán, ante el silencio de la clase política, de los partidos del Movimiento al Socialismo (MAS IPSP) oficialista; Comunidad ciudadana (CC) y Creemos estos dos últimos del sector opositor al MAS IPSP de Evo Morales y Arce Catacora con representación en las Cámaras de Senadores y Diputados, en cuya Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), que en el pasado de la República se llamaba “Congreso Nacional Boliviano” al poder legislativo, el MAS IPSP tiene mayoría absoluta en ambas cámaras para legislar, pero no cuenta con los dos tercios de votos para “seleccionar por méritos” a los mejores magistrados. Con la adición de que en las elecciones de 2011 y 2017 el partido de gobierno de Evo Morales dominaba ambas cámaras de la ALP con dos tercios de votos, lo que explica el control absoluto que tiene sobre la justicia el Gobierno, los “juristas independientes” bajo la representación de José Antonio Rivera Santivañez, Kathia Saucedo, Rubén Darío Cuéllar, Audalia Zurita, han planteado el proyecto de reforma parcial de la Constitución de 2009, postulando la creación de la “Comisión nacional de postulaciones” con carácter constitucional y permanente integrada por nueve personalidades de amplia experiencia e idoneidad, que tendrá la responsabilidad de organizar e implementar el proceso selectivo para magistrados al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP); Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); Tribunal Agroambiental (TA) y Fiscalía General (FG), hasta la elaboración de ternas cerradas y vinculantes para la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Se establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional designará a la Comisión Nacional Permanente: del Sistema Universitario; Colegio Nacional de Abogados; Asociación Nacional de Jueces y Magistrados; Organización Nacional de la Prensa y del Sistema indígena originario campesino. Esta Comisión privilegiará la igualdad de género en la elaboración de ternas.

En lo fundamental la propuesta de reforma parcial a la Constitución de 7 de febrero de 2009, por iniciativa legislativa popular ciudadana exige recabar un millón de medio de firmas del electorado en los nueve Departamentos de Bolivia (art. 208.I CPE), para su aprobación y consiguiente convocatoria a Referéndum por el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) plantea: a) La independencia judicial, objetividad y transparencia en el proceso de selección y designación de magistrados de Altas Cortes y del Fiscal General; b) Acceso a la justicia con cobertura de jueces en los 340 municipios del país; c) Superar el problema de secundarización de la justicia indígena originaria campesino por efecto de la Ley de Deslinde jurisdiccional para fortalecerla; d) La creación de jueces de paz en las zonas y barrios de las ciudades y poblaciones del país, donde los vecinos elijan a los ciudadanos más idóneos y experimentados, con el objeto de desarrollar una solución alternativa a los conflictos entre vecinos; e) Prevé una partida anual presupuestaria del orden del 3 % cada año del presupuesto general del Estado (PGE), puesto que el 0,5 % asignado es insuficiente para atender las demandas y f) Informatizar todo el sistema judicial para permitir que las partes tengan la posibilidad de hacer un seguimiento riguroso de sus causas y del estado de sus recursos planteados en igualdad de condiciones. Además, se propone el fortalecimiento de la Carrera judicial y fiscal para garantizar la permanencia y estabilidad de los jueces y fiscales.

El proceso de recolección de firmas autorizado por el Órgano Electoral Plurinacional con la entrega de libros con los sellos de seguridad, ha comenzado en los nueve Departamentos de Bolivia: Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí, Oruro, Tarija, Beni y Pando, el 25 de enero de 2023 en todo Bolivia, el plazo de tres meses para recolectar un millón y medio de firmas para la reforma judicial vía “modificación parcial” de la Constitución de 2009, previa aprobación de referéndum, conforme prevé el artículo 411.II de la Constitución. En los tres meses cumplidos el 25 de abril se ha logrado con personal voluntario y sin ningún financiamiento la cifra de 833.515; sin embargo, eso no quiere decir que el proceso deje de avanzar, porque la conciencia y voluntad libre del pueblo de cambiar la justicia se refleja en la cifra obtenida en un periodo tan corto, con la exigencia de un millón y medio, que obviamente está fuera de los porcentajes democráticos que exigen países de la región Latinoamericana. Lo que debe quedar claro, es que la reforma no se producirá este año (2023), pero lo importante es que hay consecuencia y decisión de realizarla superando las trabas en el camino que el mismo Gobierno se encargó de querer desalentar todo el proceso de reforma parcial.

Paralela a la reforma parcial desarrollada, la Asamblea Legislativa Plurinacional con mayoría simple del MAS IPSP pretende repetir el modelo de selección de magistrados a Altas Cortes y en ese su propósito ha dictado dos Reglamentos, el primero el 27 de marzo de 2023 y el segundo el 20 de abril del mismo año, normativas que se encuentran suspendidas por acciones de amparo constitucional, y por una Acción Abstracta de Inconstitucionalidad

(AAI) interpuesta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), por el Diputado nacional Leonardo Fabián Ayala Soria contra el Reglamento 007/2022-2023 de 20 de abril de 2023 y la respectiva Convocatoria a postulantes a magistrados publicada el 22 de abril del mencionado año. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante Auto Constitucional 0186/2023-CA del 27 de abril, ha admitido la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad y ha dispuesto la suspensión del proceso.

Una vez cumplida la respuesta del demandado David Choquehuanca vicepresidente del Estado Plurinacional y presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) (transcurridos más de 90 días) emitió la sentencia constitucional plurinacional SCP 0060/2023 de 31 de julio, declarando: 1. La inconstitucionalidad de la R.A.L.P. 007/2022-2023 de 20 de abril de 2023; y por consecuencia, del Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura (2023) y de la Convocatoria pública emitida para tal efecto, por ser contrario de los artículos 109. II, 144.II y 410.II de la Constitución Política del Estado, 2. Por conexión, la inconstitucionalidad de la Ley 1513 de 5 de junio de 2023 —Ley Transitoria para garantizar el proceso de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura—, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los apartados III.8.3 del presente fallo, 3. Se exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a cumplir con las funciones constitucionales previstas, así como, contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de la preselección y elección de las máximas autoridades judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con carácter inmediato, a partir de la notificación.

El TCP bajo el fundamento jurídico de que las Altas Autoridades del Órgano Judicial deben ser elegidas con la participación política de los ciudadanos por sufragio universal que consolida el principio democrático, determinó que la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) mediante ley y por dos tercios de votos de los Asambleístas (art. 182.II CPE) apruebe la norma de preselección y elección de magistrados, buscando para ello, el consenso o la unanimidad de las fuerzas políticas en el congreso, a objeto de garantizar que los elegidos bajo esa cualidad constitucional en las Altas Cortes sean idóneos, imparciales y de experiencia profesional indiscutible. Sin embargo, las fuerzas políticas de la Asamblea Legislativa Plurinacional MAS IPSP, CC y Creemos no han alcanzado acuerdos para dictar la ley de preselección en varios intentos convocados por el presidente de la Asamblea, en otras por el senado y la cámara de diputados. A esto se suma la posición del Tribunal Supremo Electoral que ha fijado como fecha tope el 10 de septiembre para que le hagan llegar la lista de los postulantes preseleccionados a efecto de convocar a elecciones para magistrados en tres meses como mínimo, vale

decir el 10 de diciembre; pero, como se presenta el panorama es probable que se den tres hipótesis: 1) Realizar las elecciones recorriendo la fecha al 30 de enero de 2024 pero sin prórroga de mandato de los actuales magistrados que deben cesar el 31 de diciembre (propuesta de Comunidad Ciudadana CC); 2) Que por el tiempo reducido e interés político del Movimiento al Socialismo MAS IPSP se consulte al Tribunal Constitucional (TCP) que haga una interpretación de la Constitución para que a través de una ley el órgano legislativo nombre a magistrados interinos y 3) El Ejecutivo previa consulta al TCP vía Decreto Ley o simple Decreto nombre directamente con carácter interino a nuevos magistrados que es lo que más le conviene al gobierno de Arce Catacora o, bien prorrogar el mandato de los actuales.

I. INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE REFORMA JUDICIAL EN PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

En los diversos momentos de la historia la reforma de la Constitución, es y ha sido uno de los temas conflictivos del Derecho público, y más propiamente objeto del Derecho constitucional. Por su importancia, el tema de la reforma, es un problema no sólo de un Estado, de un gobierno en particular, pues en nuestra época contemporánea lo es de interés de la sociedad e instituciones cívicas y ciudadanas en sus diversas formas de expresión democrática, incluso como voces reformistas que aspiran a tomar el norte que descuidaron los partidos políticos y régimen de gobierno por su idolatría mesiánica en el poder.

Dado que el problema es recurrente y transversal alcanza en sus albores a la Teoría de la Constitución y obviamente del Derecho constitucional comparado.

Con ello, no se trata de negar que el poder de reforma responde a unas causas y a una determinada dinámica histórica en la que se pretende relacionar el consenso, de tal forma, que el problema o tema de conflicto que apunta a transformar o modificar la Constitución transite por todos los niveles de la vida social y que, por eso, ha podido entenderse y describirse esa vida social plural, por una dinámica protagonizada por ambos elementos (consenso y problema), en la que el conflicto sería lo natural o permanente y el consenso lo coyuntural y artificial como expone Serrano Gómez, E. (2004: 177). Se visibiliza que el análisis que se hace claramente se sitúa y fundamenta en el movimiento de lo real, que no necesariamente se corresponde con las formas históricas, como no tendría que ser, si lo que se proyecta es reformar la Constitución en una realidad de tiempo donde no se para el péndulo del reloj, que nos avisa la hora de oportunidad y decisión de cambio. Desde luego que para ese momento y hora se precisa de voluntad política y sincero consenso, que sensiblemente en la cultura de senadores y diputados de Bolivia, es lo que más falta, situación que nadie se

anima a introducir el tema en debate, como si la conformidad de la crisis de la justicia empujara hacia el despeñadero de la perpetuidad del modelo: pues por el contrario, si algún sector la promueve esto de la reforma del modelo eleccionario que más parece de decisión, sería imparable ese debate hacia la independencia de los órganos judiciales.

Así, en el modelo histórico primigenio de una Constitución suprema y rígida como la de Estados Unidos el Jefe la justicia Marshall describía en la sentencia *Marbury vs. Madison*, que el pueblo tiene un derecho original a establecer un sistema de gobierno, definir los principios fundamentales del mismo, de manera que, en particular, los poderes del legislativo estén definidos y limitados por la Constitución, incluso a que al legislativo no le estaría permitido alterar la Constitución por medio de enmiendas, esto es, que el órgano estaría sujeto a determinados procedimientos de cumplimiento obligatorio en ciernes a las enmiendas pretendidas. Para los académicos Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio y Donaire Villa, Francisco Xavier (2019: 15) suponen que en el país del norte la *revisión judicial* no sólo se refiere a la legislación ordinaria, sino que comprende a la constitucional en el problema de enmiendas, agudo control que asegura las garantías fundamentales para los ciudadanos.

En el patio europeo el paradigma es que el Tribunal Constitucional cumple con la misión de garantizar la vigencia y eficacia de la institución de la reforma judicial, que obliga a los poderes públicos constituidos democráticamente a la observancia del procedimiento de reforma constitucional, que no puede verse alterada por una *norma subconstitucional* (Reglamento, Decreto o ley orgánica u ordinaria), más aún si la pretensión política de supremacía circunstancial no sea social y políticamente necesaria para solventar las demandas de la sociedad.

Importante resulta mencionar al célebre jurista austriaco Hans Kelsen con su teoría de la justicia constitucional concentrada en tribunales constitucionales, que controlen la actividad productiva legislativa de los órganos de los Estados. En la construcción y desarrollo apuntó que una ley declarada inconstitucional no lo sería sí, en lugar de haberse aprobado como ley ordinaria, hubiera seguido la tramitación de la reforma, y que, si bien puede suceder que la revisión de la Constitución pretendida por una ley declarada inconstitucional no sea social ni políticamente urgente y necesaria, también puede ocurrir justamente lo contrario. Lo que explica que la clave de la reforma se halla en el núcleo de la jurisdicción constitucional, y la observancia de los procedimientos, sin que los cronogramas de esa reforma sean el verbo sustantivo que impidan en el tiempo su cristalización, al menos si ella tiene las características de salir de las raíces profundas de la voluntad ciudadana.

Es de aclarar, que los juristas independientes que impulsan la reforma parcial de la justicia y, por ende, de magistrados independientes, están siendo blancos de obstáculos desde los poderes ejecutivo y del Órgano Electoral Plurinacional (OEP) desde el comienzo del proceso de recolección de firmas (25-01-23 hasta el 23-04-23), y lo paradójico es que sea el órgano electoral

que autorizó la consulta ciudadana para el referéndum, quien se vea inmerso en esas “trabas” cuando su rol debió ser imparcial.

Hay también, una cuestión previa, como elemento un tanto performativo del proceso de reforma, que se puede incluir en circunstancias complejas de insatisfacción de la sociedad, “el constitucionalismo crítico” De Cabo Martín, Carlos (2019: 257), que bien puede desarrollar aquella función característica de contribuir al “desbloqueo de la razón”, es decir, expuesto de manera más concreta, a destruir las falsas conciencias, mitos e irracionalidades que operan como resistencia al cambio. De esa forma se posibilita un tiempo de reencuentro al cambio no sólo controlado por la jurisdicción constitucional, sino por el órgano electoral en el ámbito de sus competencias constitucionales y leyes que hacen a su estructura funcional en perspectiva de “garante idóneo de procesos democráticos”, sea por sistemas de representación o bien de participación ciudadana directa (Consulta legislativa ciudadana, referéndum, etc.)

En sincronía con las concepciones descritas y más que todo en sentido complementario, la Comisión de Venecia en su Informe sobre la Reforma Constitucional de 12 de diciembre de 2009 (81.^a, Sesión, CDI-AD 2020 001 Study n.º 469/2008), sostiene que “la previsión de procedimientos más estrictos para la reforma constitucional que para la modificación de la legislación ordinaria es un principio importante del constitucionalismo democrático, que refuerza la estabilidad política, la legitimidad, la eficacia y la calidad de toma de decisiones, así como la protección de los derechos e intereses de las minorías”.

La Comisión de Venecia al reconocer la rigidez que se aplican en los procedimientos con miras a la reforma constitucional, destaca que la garantía es, en primer lugar, política, y consiste en el cumplimiento efectivo de los procedimientos de reforma constitucional por parte de los actores institucionales y políticos llamados a ponerlos en práctica. De este modo, justifica el rigor del procedimiento y su cumplimiento, en cuyo desarrollo legal no es posible introducir acciones que obstruyan el objeto, sea del órgano productor de leyes ordinarias o, de poderes primigenios partícipes y responsables de un acto democrático de reforma ya germinado y controlado institucionalmente por mandato constitucional.

De hecho, en ese informe de la Comisión integrado por más de 62 representantes de Estados, con el fin de cooperar a los Tribunales constitucionales, determina que la garantía jurisdiccional es condición existencial misma de esa normatividad y esa superlegalidad constitucionales. Su labor cooperante comprende también al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Europeo, Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales regionales.

Las similitudes y divergencias que se puedan presentar desde los parámetros y requisitos constitucionales y del derecho comparado consignados en los diversos sistemas constitucionales, se identifican como conceptos comu-

nes básicos y fundamentales para la reforma constitucional: la estabilidad, la garantía de sujeción a la Constitución y la finalidad social necesaria, cuyos elementos están de cierta forma imbricados con aquellos supuestos epistemológicos del Derecho Constitucional y la teoría constitucional.

Por eso mismo, para Bolivia, la problemática de la reforma constitucional tiene una incidencia ponderable en el control jurisdiccional constitucional, al ser este órgano quien explica, argumenta y resuelve los términos y dimensión de la propuesta de reforma. Pero, de manera esencial el Tribunal Constitucional para construir la resolución del problema, como se acotó líneas arriba, debe compulsar la sujeción de la reforma o enmiendas de la Constitución a la Constitución misma, base y fundamento del Estado de Derecho, sea desde la perspectiva de contenido, sea desde los parámetros de validez obligatorios o, bien desde el plano formal de respeto y observancia de las fases democráticas con participación ciudadana en la tramitación constitucional, entiendo esto, como imperativo de la democracia, el Estado de derecho y el respeto de los derechos fundamentales.

En el plano del derecho comparado, concretamente, en España se establece la diferencia en el *nomen iuris* de la Constitución para el texto original de la Constitución de 1978, y de Reformas de la Constitución para las modificaciones producidas en 1992 y 2011, lo que refleja que la Reforma de la Constitución es una fuente del Derecho “distinta a la Constitución misma”, es lo que explica no sólo la validez y vigencia de esas disposiciones no incorporadas al texto original del 1978 que, sin embargo determinan el comienzo de vigencia de los preceptos constitucionales reformados en los términos apuntados, sino además que, esas mismas disposiciones no incorporadas al texto de la Constitución tengan igual rango que esta. Esto es, que la reforma de la Constitución de 1978 publicada en el BOE, siendo fuente del derecho diferente de la Constitución reformada, empero tiene el mismo rango y fuerza que esta última, aunque tal rango y fuerza en cierta forma se encuentren condicionados y hasta limitados por disposición de la Constitución original de 1978, norma que desalojó los cuarenta años del franquismo, según expresión de los profesores Losada, Antonio y Pérez Royo, Javier (2018: 218).

La peculiaridad diferencial abordada, en clave es reconocer que, la Reforma de la Constitución, siendo fuente del derecho distinta de la Constitución de 1978, no tiene un rango y una fuerza inferiores a la original (1978), y superiores al de las leyes orgánicas y ordinarias del parlamento y otras normas con fuerza de ley como Decreto legislativo, Decreto Ley, Tratado internacional y Reglamento parlamentario.

Esto quiere explicar que, no se sitúa la reforma constitucional entre la Constitución, por un lado, y la ley y demás disposiciones normativas con rango de ley, por otro; ante al contrario, el rango y fuerza de la Reforma de la Constitución, es rango y fuerza de Constitución, como la Constitución misma.

Se precisa, por último, que la ley de reforma de la Constitución española de 1978, no es ni ley orgánica, ni ley ordinaria, ni ley constitucional en el sentido

como emplean los sistemas constitucionales italiano, francés, entre otros. No es una ley con sustantividad propia al menos en lo que a la nueva redacción a los preceptos constitucionales se refiere. Su única finalidad puede ser, tan solo, la de modificar o alterar expresamente el tenor literal, gramatical y semántico de la Constitución, sea dando una nueva redacción de alguno o todos sus preceptos configurados ordenamiento o, bien sea introduciendo nuevos reguladores de temáticas que no estaban previstos. Como dijo el Tribunal Constitucional (TC) en su Declaración 1/1992 sobre el Tratado de la Unión Europea, en sentido *mutatis mutandis* trasladable a la reforma constitucional, la Constitución no permite su modificación tácita por otra norma distinta, esto es, por otra norma que no modifique, explícita y nominalmente, los preceptos constitucionales. De modo que el TC hace prevaler el principio de modificación expresa.

En cuanto a Bolivia la reforma total del texto de la Constitución de 2009 se activa por una Asamblea Constituyente con una ley previa emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional (adelante simplemente ALP) de reformas por mayoría absoluta de votos, que tendrá la misma fuerza y rango de ley no de la Constitución, pero al fin fuente de derecho y aprobada en consulta previa por el Tribunal Constitucional Plurinacional (adelante con la sigla TCP); se activa también mediante referéndum a realizarse por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento (20 %) del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de los senadores y diputados de la ALP o por el presidente del Estado de Bolivia (Parágrafo I, del art. 411 de la Constitución Política del Estado, en adelante CPE).

La Asamblea Constituyente será originaria y plenipotenciaria y sus atribuciones serán diferentes al legislador ordinario conocido como Congreso por la Constitución de 1977 y hoy con el *nomen iuris* de Asamblea Legislativa Plurinacional desde la vigencia de la Constitución de 7 de febrero de 2009 (ALP en adelante), para cuyo efecto elaborará su propio reglamento de funcionamiento y será aprobado el nuevo texto de Constitución por 2/3 de votos de sus miembros presentes y sometida posteriormente a referéndum de los ciudadanos del país (Parágrafo I del art. 411 CPE) conforme al padrón biométrico elaborado con sujeción al último censo de población y vivienda (censo de 2024 que está en proceso de ejecución).

Para la reforma parcial de la Constitución de 7 de febrero de 2009 en actual vigencia, se iniciará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el veinte por ciento (20 %) del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la ALP. Esta reforma parcial requiere de la aprobación de un referéndum administrado por el Órgano Electoral Plurinacional (Parágrafo II del art. 411 CPE).

Los juristas independientes por el procedimiento de iniciativa ciudadana pretenden reformar parcialmente la Constitución de 2009 en actual vigencia en los artículos 158.5, 181, 182, 183 y 187 CPE, introduciendo la “Comisión Nacional de Postulación” que tendrá bajo su responsabilidad el proceso

de preselección de los magistrados al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental (TA) y Consejo de la Magistratura (CM), aplicando un sistema meritocrático, pruebas teóricas y prácticas, y a la conclusión de la evaluación la presentación de ternas vinculantes de los mejores profesionales que serán remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación por 2/3 de votos, teniendo un plazo de 30 días para sesionar u aprobar, en caso de no hacerlo el primero de cada terna quedará habilitado para someterse a la Convocatoria de referéndum aprobatorio por el Órgano Electoral Plurinacional. Además de buscar la independencia de los Órganos judiciales, la reforma persigue la creación de jueces de paz en cada barrio de ciudades, poblaciones y municipios, y también la asignación del 3 % de presupuesto al poder judicial, que desde tiempo atrás se le dota de apenas 0,5 %, lo que resulta insuficiente, aspecto que repercute en la falta de jueces, infraestructura adecuada y uso de herramientas informáticas para el seguimiento de causas.

La postura que adoptan los senadores y diputados del Movimiento al Socialismo (MAS IPSP en adelante) en la ALP con mayoría simple, es contraria a la reforma, y optan por mantener el modelo eleccionario de magistrados con un reglamento que posibilita preseleccionar a postulantes afines al partido de gobierno (MAS IPSP), lo que supone seguir controlando al Órgano judicial desde el ejecutivo. El modelo no deja de ser una aparente democracia, que se aplica en la preselección y que les dio resultado desde las elecciones de 2011 y 2017. Además, los efectos del modelo político, se extiende a vocales de Cortes Departamentales y jueces en sus diversas materias del derecho, porque son los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia los que nombran a las autoridades judiciales de jerarquía inferior en todo el país. Si el sistema cambiara, habría independencia en la administración de justicia, cesaría la presunción de culpabilidad, la persecución política, (más de 278 con detención preventiva), habría mayor acceso a la justicia y menos presos sin condena (65,67 % no tienen sentencia ejecutoriada en las cárceles hasta enero de 2003) y la retardación de justicia, tráfico de influencia, manipulación del poder político y la corrupción con designaciones interinas producen el cáncer actual de la justicia en Bolivia.

En Bolivia hay 1.098 jueces ordinarios y 63 son jueces agroambientales lo que hace un total de 1161. De esa cifra total más del 50 % son suplentes (interinos) y este problema influye en la estabilidad y seguridad de los jueces de carrera. Hay más de 150 jueces de carrera que han sido despedidos del Órgano judicial sin ningún proceso disciplinario o judicial, muchos de ellos han demandado al Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus acciones han sido admitidas y están en trámite. La médula de los problemas son diversos y transversales y requieren de reestructuración del sistema judicial, que sensiblemente no están dispuestos a enfrentar los que controlan la justicia desde el 2010 a la fecha. Había que ver si algún iluminado de la ALP sea del MAS IPSP o de partidos de oposición (Comunidad Ciudadana CC y Cree-

mos) hagan escuchar su voz de reforma, porque la crisis asfixia, y superlativa es la distancia entre lo que quiere el pueblo (garantías y seguridad en sus derechos fundamentales) que “es la realidad”, y la Constitución que parece nominal y hasta estropeada desde el poder político, cuya responsabilidad parece descargarse en los actuales magistrados y jueces por su falta de idoneidad y perfil en el cargo. Y, como dicen los cirujanos, cuando un órgano no funciona en el paciente hay que practicar el trasplante y si está dañado por células malignas hay que extirparlo ¿por qué? así como la salud es vital para la vida, la justicia lo es para la libertad y derechos fundamentales.

1.2. La encrucijada de la democracia y el milagroso cabildo y poscabildo

La madre de nuestros acentuados y agudos problemas puede que resida en que nuestras instituciones, se han debatido desde la fundación de la República, 6 de agosto de 1825, con gobiernos democráticos y militares, alternancias prolongadas que fueron minando las estructuras del Estado con completa desatención de la educación y valorización de la cultura. La democracia entendida primordialmente como el derecho de los pueblos de elegir y decidir quiénes serían sus representantes en la conducción del Estado y sus instituciones, con un grado de independencia en atribuciones que se refleje no sólo en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, este último con un esperado protagonismo de garante de derechos fundamentales, dignidad humana y respeto por los derechos humanos, “no ha surcado el horizonte de libertad e igualdad” ¿por qué? porque los poderes fueron manejados por intereses mediáticos, y los políticos siempre prescindieron de la educación y la cultura para no sacar al país del ostracismo, la pobreza material, ética y moral.

Adicionalmente, nuestras instituciones desde la restauración de la democracia en 1982 hasta el 2005, se han convertido en fuentes principales de desequilibrio, desorden e incertidumbre. A partir de 2006 y con el nuevo Estado Plurinacional de Bolivia construido por constituyentes itinerantes en Sucre, recinto militar Liceo Tcnl Edmundo Andrada La Glorieta, Oruro y La Paz, su labor política fue un episodio de luto y dolor para los bolivianos con el saldo de tres muertos en la Calancha ordenado por el entonces ministro de gobierno del expresidente Evo Morales, Alfredo Rada “conocido como el mariscal de la Calancha” que en ese entonces hizo uso desproporcional de la fuerza del ejército para contener la voz del pueblo de Sucre que con todo derecho exigía que Sucre sea la Capital de Bolivia y sede del Congreso nacional.

Por la situación caótica de la justicia, prima la tesis de que en 2009 se produjo un pacto a medias a la hora de hacer la Constitución, hasta calificarlo de “un pacto político forzado” por las circunstancias de refundar Bolivia con aquella historia que aproximadamente el 50 % de la población son indígenas originario campesinos y que de las 36 naciones los aymaras y quechuas son

las nacionalidades de mayor población y de estructuras organizativas horizontales en cuanto a usos, costumbres, tradiciones y derechos, vinculados “a la madre tierra” y al Dios sol por medio de prácticas ancestrales milenarias desde antes de la llegada de los primeros españoles. Creemos también que de los representantes o actores que integraban la Asamblea Constituyente nadie quería renunciar a algo de lo que buscaban conseguir en el plano político, sean de ala democrática o socialista, de modo que la mayoría de los representantes se inclinaron definitivamente “no por el común denominador del consenso”, ni atisbaron lo óptimo para el país. Por tanto, allí en esas sesiones tormentosas de aprobación del reglamento, comisiones y debates en plenarias —reiteramos— en escenarios con mareas altas, se impuso aquello que dice Bismarck de que la política siempre es el arte de lo posible.

Por esta forma deficitaria de hacer cultura política, la Constitución elaborada inicialmente por los constituyentes que no estuvieron a la altura histórica de la responsabilidad encomendada no fue aprobada por 2/3 de votos de los asambleístas; sino que el viraje hacia el congreso ordinario determinó finalmente que “la talla con criterios jurídicos sistemáticos de mayor coherencia la dio el Congreso Nacional ordinario”, aunque no en grado correctivo suficiente quizás por la presión social encendida en las calles, reformulando más de un centenar de artículos aproximadamente un tercio de los 411 preceptos con los que fue aprobada por referéndum con el 61,43 % y 38,57 % por el no (25-01-2009) y entró en vigencia el 7 de febrero de 2009. De modo que el constituyente no fue un constituyente como tal, al ser desalojado por la presión social de su sede (Sucre) que luego de sus itinerantes sesiones en tres departamentos (Sucre, Oruro y La Paz), se vio forzado a ceder transitoriamente sus facultades a favor del legislador ordinario, quien se encargó de articular la nueva Constitución.

La gran mayoría de los ciudadanos percibe con claridad actualmente que en Bolivia hay dos modelos de gobierno, el centralista, que coopta todos los órganos del Estado y administra el 85 % de los recursos del presupuesto general del Estado, manteniendo una planta de más de 500.000 funcionarios públicos y cerca de una veintena de empresas públicas poco productivas, subvencionadas, y cuando menos algunas en quiebras, que no obstante de la caótica crisis económica atribuidas por factores de despilfarro, corrupción, sobrepuestos de obras, adquisiciones de equipos petroleros que jamás llegaron, una subvención a las importaciones del orden de un millón y medio, y las reservas internacionales netas (RIN) según el BCB al 8 de febrero de 2023 que alcanzan a 3.538 millones, nada comparables a los 15.000 millones de dólares que ingresaron a las arcas del Estado a partir del 2014 por el fenómeno de la subida de los precios de los carburantes y gas en el mercado internacional, que a ese auge económico se puede calificar de estabilidad.

De otro lado, el modelo autonomista, con responsabilidad en salud, educación, cultura y desarrollo, con presupuestos cada vez más reduccionistas que imposibilitan que los departamentos autonómicos medianamente logren sus

metas y objetivos. Fluye en esta marea de inundaciones “la desinstitucionalización democrática”, con la aprehensión violenta del gobernador del Departamento de Santa Cruz Luís Fernando Camacho la noche del 28 de diciembre de 2022, cual si fuera un individuo renuente a la justicia o, perteneciente a una organización criminal, vulnerando cuando menos los elementales derechos fundamentales a defenderse en libertad, ser informado de los cargos que se le imputa, asistencia de un letrado y ser juzgado por un juez natural y no por fiscales y jueces predeterminados desprovistos de toda cualidad de independencia y prolijidad en el derecho y debido proceso (con más de 6 procesos penales) A todo eso, se suma la violación del derecho a la intimidad personal y familiar con cámara oculta instalada en la pieza donde guarda detención preventiva, acto que vulnera los derechos humanos sin que a la fecha hubiera avanzado el proceso judicial contra los presuntos responsables.

Estamos ante la evidencia de que la gran mayoría de la población de Santa Cruz representada sólidamente en su Comité Cívico Pro Santa Cruz, que tiene como herramienta democrática los cabildos “para reivindicar los derechos del pueblo”, entre ellos el censo de población y vivienda arrancado al gobierno para marzo de 2024, se considera como una conquista de la sociedad civil, por cuanto toda sociedad organizada democráticamente y en un Estado constitucional de derecho, necesita saber cuántos son los habitantes en el país, cuántos viven con residencia fija en poblaciones urbanas, cuántos en poblaciones rurales, en comunidades indígenas, cuál es el índice migratorio campo ciudad en esta última década, viviendas, hospitales, establecimientos educativos, cuántos son aimaras, quechuas, guaraníes, otras etnias, mestizos y cuántos han migrado al exterior. Y lo más importante saber en qué condiciones viven para implementar políticas públicas para enfrentar los problemas identificados, donde la justicia merece una terapia urgente para salvarla de la anemia aguda.

La importancia del censo es para tener una radiografía de la realidad social, económica, cultural para emprender una mejor planificación de desarrollo y progreso con las herramientas de las tecnologías, así como introducir nuevos sistemas que multipliquen los centros de decisión y de control fiscal, más escenarios institucionales, más redes de actores calificados que gestionen, más debates democráticos a afrontar y más votaciones limpias que ganar para tomar decisiones más limitadas en su alcance y volumen, pero con mayor calidad, y contar con una representación política ante la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) en función de la población.

En un modelo más avanzado que las autonomías implicaría descentralizar los recursos económicos hasta el último cantón o pueblo urbano o rural, que por muy pequeño que sea en su densidad tiene derecho a los servicios básicos elementales, salud, educación, apoyo en proyectos que sean indispensables y viables para su desarrollo mediano e inmediato, a preservar su cultura y preservar el ecosistema de la zona, obviamente, a elegir sus autoridades en forma democrática. Para la atención de ese conjunto de servicios hay que

estar en contacto con la gente a efecto de no solamente comunicarse sino para tratar de construir desde allí las políticas reales y urgentes que reporten el bienestar social y desarrollo integral.

Ahora bien, conectando la historia, Santa Cruz de la Sierra se presentaba así misma ante el mundo, al ser fundada por Ñuflo de Chávez el 26 de febrero de 1561.

El Comité Cívico Pro Santa Cruz se creó el 30 de octubre de 1950, se concibe como faro cívico, moral y democrático de mayor credibilidad histórica del Departamento de Santa Cruz, que alberga a 260 delegados de 15 provincias y 24 representantes de instituciones cruceñas. Como institución receptora, intérprete y representante cívico de las necesidades y reivindicaciones de justicia y libertad de los cruceños, la llegada de Luís Fernando Camacho, Rómulo Calvo y ahora con Fernando Darlach a la presidencia en el decurso de este último quinquenio, se perfila la disposición de un nuevo diálogo como herramienta principal de su acción cívica, en una situación de auténtica crisis económica y judicial, de quiebre de un modelo de gobierno centralista que ya no es capaz de hacer democracia, justicia para todos, juzgar a los avasalladores de propiedades privadas y castigar a los carteles del narcotráfico.

No se trata de transitar hacia esquemas de modelos ya superados, sino de gestionar con mayor responsabilidad y funcionamiento un sistema autonómico con dinámica expansiva de descentralización, sobre todo si las sociedades de un espacio territorial no han sido adjudicadas en monopolio por un partido político.

Al menos, dos categorías son el estandarte del Comité Pro Santa Cruz bajo el eje descentralizador: responsabilidad y decisión de hacer cumplir los mandatos que emerjan de los cabildos. La filosofía se traduce en aquella ética y moral de articular las soluciones a los problemas de la gente que demanda respeto a sus derechos sociales, políticos, económicos, y de los derechos humanos, entonces, el ente cívico se presenta como un garante moral indescriptible de ejecutar esos mandatos que nacen por centenares de miles en los cabildos del censo de población y vivienda y del realizado el 25 de enero de 2023 denominado “Cabildo nacional e internacional por la Libertad y Democracia” al pie del Cristo Redentor (más de un millón y medio de asistentes), testimonio vivo de fe, conciencia y lucha por la justicia, igualdad y seguridad, donde la voluntad colectiva y la espiritualidad han sido las herramientas para ser oídos y escuchados por quienes tienen poder político y económico para satisfacer las necesidades y demandas.

En el mundo migrante y con el fenómeno social (migración) en el territorio patrio que se desplazan por centenares de miles de los ocho departamentos hacia Santa Cruz, que acuña como lema y praxis la fraternidad, es lógico y responsable pensar que las regiones ante el silencio del Estado, emprendan procesos y fórmulas democráticas de construcción permanente en diálogo abierto y plural para plasmar las aspiraciones y demandas de un pueblo, mayormente, si en una sociedad dinámica y plu-

ralista con 4,06 millones de habitantes, el movimiento cívico se vuelve más sensible, integrador, solidario y hasta imantado, pese a las agresiones violentas por policías y grupos irregulares que hasta el presente se mantienen bajo la impunidad del sistema.

Un cambio de paradigma parece estar en camino y se precisa de un Estatuto más previsor que comprenda otras áreas de regulación y competencia para fortalecer la independencia de la justicia en procesos selectivos de jueces y vocales para el departamento, defensor del pueblo, una policía de seguridad para los ciudadanos, los tributos en un porcentaje razonable sean destinados para reinvertir en la región, una unidad descentralizada para la protección de la propiedad urbana y rural (Protección del ecosistema) En esa ruta, apoyar todo proceso que esté dirigido a fortalecer la independencia de la justicia a nivel nacional que se propongan por iniciativa ciudadana como el aprobado en el cabildo nacional e internacional de 25 de enero de 2023 y que dicho modelo sea capaz de corregir las desviaciones de selección, designación y posesión de jueces y magistrados superados por votos rechazados, nulos y blancos entre un 70 a 90 % incluso, es decir, sin legitimación.

La dirigencia cívica, Santa Cruz poscabildo (me refiero al tiempo transcurrido del 25 de enero a la fecha) no debía esperar las complejidades de la crisis económica para afrontar los retos del cabildo sino gestionar cuanto antes el futuro. Se ha destacado anteriormente que Santa Cruz es receptiva con los migrantes, eso es fundamental, no obstante, las notables diferencias socioculturales. Por el contrario, esas diferencias refuerzan el modelo moral de los derechos humanos, más allá de las limitaciones del poder central con sus políticas crueles y desalmadas, que han querido convertir en escombros la institucionalidad democrática de un pueblo rebelde.

De otro lado, el modelo y gestión cívica supone por principio de legalidad, que no es posible la elusión de responsabilidades, sino la de enfrentar la “ruptura institucional” característica de un sistema de gobierno que enarbola el populismo sobre la base de un lenguaje retórico de inclusión que lo alejan de la realidad, pero, es capaz de enamorar con programas de beneficios sectoriales a sindicatos, federaciones, organizaciones de interculturales más permeables que les reporten réditos mediáticos en procesos electorales, con el objeto de perpetuarse en el poder, prescindiendo de la Constitución y de la Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio emitida por la Corte IDH, que establece en su párrafo 92 “la reelección presidencial indefinida no se encuentra expresamente protegida como un derecho autónomo”, y en sentido más concluyente el párrafo 94 argumenta: “Respecto a los tratados internacionales, se advierte que no existe mención de la figura de la reelección presidencial indefinida en la Carta de la OEA ni la Carta Democrática Interamericana, ni en ningún tratado de derechos humanos de la región.

Tampoco existe referencia expresa a la reelección presidencial indefinida como un derecho humano en los tratados internacionales de los derechos humanos en los sistemas universal europeo y africano”.

Los efectos de la Opinión Consultiva OC 28/21 de 7 de junio por su carácter vinculante le obliga al Tribunal Constitucional Plurinacional en actual jurisdicción constitucional “corregir los argumentos jurídicos” contrarios al sentido semántico, gramatical, teleológico y *strictu sensu* jurídicos de la Carta de la OEA, Carta Democrática Interamericana y el *Corpus iuris* de los tratados internacionales de los derechos humanos al formar parte esos tratados del orden jurídico boliviano, como expresamente prescriben los artículos 256 y 257 de la Constitución Política del Estado (CPE).

En este tema, mantener una incompatibilidad que obliga no sólo al Tribunal Constitucional Plurinacional, sino a los Vocales del Órgano Electoral Plurinacional corregirla antes de las elecciones, supone un presunto incumplimiento de deberes de esas altas autoridades, al no tomarse medidas jurisdiccionales inmediatas para suprimir esta vergonzosa situación que no le hace honra a la jurisprudencia del Constitucional, y tampoco al Tribunal Supremo Electoral que por principio de legalidad y control, al menos debía conducirlo a formar una comisión de expertos en Estatutos de organizaciones políticas para que emitan un dictamen que determine si el Estatuto del MAS IPSP cuyo representante legal y presidente es el exmandatario Evo Morales Ayma, se armoniza con la Constitución, tanto sus principios, como objetivos y fines democráticos, aunque desde el Referéndum 21 f de 2016 que le dijo no a la modificación del artículo 168 CPE, releva de cualquier otro medio probatorio para cancelar la personalidad jurídica de esa organización. Al hilo de este entendimiento, por ejemplo, la diputada del MAS IPS (ala Arce Catacora), Deisy Choque ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AIA) ante el Tribunal Constitucional Plurinacional contra David Choquehuanca porque el Estatuto del Movimiento al Socialismo en una de sus normas reconoce: “El derecho de postulación de Evo Morales como presidente nato del MAS IPSP en las elecciones”, sin derecho a la alternancia en procesos democráticos en primarias y generales. La Acción ha sido admitida por el TCP y se espera que luego de los quince días de contestación los Tribunales dicten sentencia en el plazo de 45 días según el Código Procesal Constitucional.

El tema abordado tiene vinculación con la democracia representativa y participativa, y subsecuentemente con el cabildo nacional e internacional, por eso no resulta improbable pensar en la obligatoriedad de los órganos referidos “en remover inmediatamente” lo que se contrapone a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, constatada como contraria la sentencia 084/2017 de 28 de febrero que cursa en los anales virtuales y físicos del Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentalmente, por la prolija argumentación de la OC-28/21 de 7 de junio pronunciada por el Corte IDH, y como precedente los efectos del 21f y la anulación de las elecciones generales de 20 de octubre de 2019 por “fraude electoral” reconocida por organismos internacionales.

En este sentido, en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la protección de los derechos hu-

manos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías circunstanciales, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por esas mayorías en instancias democráticas, prescindiendo también de la primacía de un control de convencionalidad o, elusión de responsabilidad de ese control por la máxima jurisdicción regional. De manera que, se puede remover aquella jurisprudencia constitucional que haya sido alumbrada de forma contrapuesta al derecho internacional de los derechos humanos y cumplir con la Opinión Consultiva de la Corte IDH que “no es una invitación”, sino que debe ser cumplida por “su fuerza vinculante y obligatoria”, los conminados son el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo Electoral, y con mayor razón si el Estatuto del MAS IPSP ha sido demandado de inconstitucional en varias de sus normas, cuyo representante legal y presidente es el expresidente Evo Morales Ayma.

II. INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA Y VISIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Loewenstein, Karl (1959: 92 a 97) en su teoría de la Constitución introdujo una sorprendente triada de la Constitución y la clasificó en: Normativas, nominales y semánticas. Las normativas son aquellas constituciones en la que existe patética coincidencia entre lo que la constitución prescribe y lo que ocurre en la realidad; nominales son aquellas en la que existe una desviación notable entre lo que la Constitución establece y la realidad y Semánticas son aquellas en las que el parecido entre la Constitución y la realidad es pura coincidencia.

La Constitución de Bolivia de 7 de febrero de 2009, en sus inicios se presentó como una constitución normativa, pero, en los últimos tres quinquenios resultado de la “reelección indefinida” en base a jurisprudencia sesgada en forma y contenido con un alto voltaje de servilismo ideológico, la constitución se desliza en lo que bien podría concebirse como una constitución nominal; es decir, que la distancia entre lo que la constitución prevé y lo que sucede en la realidad social, comienza a ser notable, pero en términos negativos. En efecto, los derechos políticos son muy restringidos para los líderes de partidos políticos que no comulgan con el sistema de gobierno, los ejemplos emblemáticos son las detenciones preventivas por supuesto terrorismo de la expresidenta constitucional del Estado Plurinacional Jeanine Añez, Marco Pumari ex candidato vicepresidencial (2020) y Luís Fernando Camacho líder de Creemos y gobernador electo por el Departamento de Santa Cruz. Es pertinente preguntarse si los sesgos de la Constitución son progresivos y de calado cada vez más profundos: ¿Qué tiempo deberá transcurrir para frenar las vulneraciones? ¿Prevé la Constitución algún mecanismo eficaz para contener la progresividad de las desviaciones? ¿Hay ciudadanos privilegiados y ciudadanos enemigos?

A primera vista las interrogantes son complejas para las que no se cuenta con instrumentos para una respuesta adecuada, una de las causas para pensar

que no hay una fórmula mágica, es porque los órganos del Estado están colapsados por el régimen de gobierno, a tal situación que la Constitución ha dejado de ser una Constitución normativa para convertirse “en una Constitución partido”, al estar penetrada por la fuerza política dominante, que al mismo tiempo las autoridades ejecutivas, legislativas, judiciales y electorales se fijan preferentemente en lo ideológico-político remando en un mar de ambigüedades y contradicciones, que sin duda, se deslegitiman en actos y decisiones que responden a sus atribuciones constitucionales.

El artificio y la manipulación ideológica desempeñan una vieja función que altera el sistema de derechos fundamentales en forma igualitaria y, por eso, es que la sociedad se torna cada vez más rebelde porque quiere vivir en democracia y libertades, con la seguridad de que las generaciones de niños y jóvenes tengan cuanto menos el ropaje de conocimientos diversos y tecnológicos para ser ciudadanos del Estado boliviano y del mundo. Cappelletti, Mauro (2010: 17 y 25) dice que una de las materias que atraen más intensamente en la actualidad es la atención de los llamados “derechos de libertad”, esto es de los “derechos fundamentales del hombre”. Asume en referencia a la ausencia de garantías, la inadecuación de la tutela, provoca la ineficacia del derecho, o más precisamente de la “situación activa” contenida en la Constitución”.

A partir de lo expuesto, cabe señalar que en Bolivia si la Constitución de 2009 no se reforma, acabará con modificaciones tácitas y cuándo no hasta desalojada por otra, pero lo que no sabemos a ciencia cierta es en qué tiempo y hora se hará. Como bien apunta Pérez Royo, Javier (2018: 2019) “Como solemos decir los juristas, cierto en cuanto al sí, incierto en cuanto al cuándo”.

Cuando la Asamblea Legislativa Plurinacional no es fuente del principio de legitimidad democrática y tampoco es el mejor indicador del estado de salud de la democracia en Bolivia, por el frecuente incumplimiento de sus competencias (arts. 159, 160 y 161 CPE) y del reglamento de debates de las cámaras de diputados y senadores en relación al proceso de preselección de máximas autoridades del Órgano Judicial y autoridades superiores del nivel central, la Constitución en los hechos al padecer de arritmia queda de baja o, más propiamente queda materialmente suspendida, aunque en sentido formal no se produzca, pero lo evidente es que se oculta por interés ideológico partidista “la eficacia de su contenido y finalidad”.

También podríamos decir, que el Estado constitucional de derechos en el último quinquenio viene funcionando por inercia del ejecutivo, que aprovecha su mayoría simple para imponer un visible proyecto segmentado que le permita cumplir con sus objetivos políticos, y no siempre en función del país.

Debe sumarse a lo dicho anteriormente, que en toda reforma parcial de la Constitución y ordinariamente previo a los debates en ambas cámaras para la aprobación de proyectos de esta índole, siempre que la propuesta se origine en la ALP, se determina la intervención de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Mi-

nisterio Público y Defensa Legal del Estado. La existencia de este imperativo constitucional de intervención de la Asamblea Legislativa Plurinacional, puede cubrirse por la Comisión Mixta de Constitución, que es lo adecuado. Esto es que, tratándose de reforma constitucional, necesariamente debe procederse al estudio, análisis y debate plural profuso buscando consenso conforme a las reglas del reglamento de preselección aprobado exprofesamente para regular la tramitación. El informe será conocido por las cámaras de senadores y diputados reunidos en congreso y en su caso formará parte del contenido esencial de la ley de reformas de la Constitución.

Ahora bien, aunque suponga una paradoja si el proyecto de reforma parcial de la Constitución tiene su origen en una propuesta de iniciativa legislativa ciudadana y habida cuenta que fue la Constituyente la que elaboró la Constitución de 2009 (Constituyente- Congreso ordinario), lo evidente es que esta cuestión, la inclusión de la fase de la Comisión Mixta de Justicia constitucional dentro del procedimiento de reforma parcial del texto constitucional, es así, objeto de desarrollo normativo infraconstitucional, en virtud de reserva reglamentaria de las cámaras de senadores y diputados, en concreto. Por tanto, la cuestión parece ser un tema que llevará tiempo de desarrollo e investigación por la doctrina para lograr un razonamiento aceptable.

Otra cuestión formal relevante, es si cabe plantear la declaración de voto urgente en la aprobación del proyecto de reforma parcial del texto constitucional, si así lo aconseja la justificación de la motivación por la propia naturaleza y finalidad que se busca, más aún si se trata de mejorar la justicia con índice en la independencia de los jueces y magistrados, ampliar la cobertura del servicio judicial en los 340 municipios (incluidos barrios en ciudades), revalorizar la justicia indígena originaria campesina y mejorar el presupuesto judicial en un 3 % anual del Órgano Judicial como se adelantó más arriba.

Algo muy importante a reseñar, es que la Constitución como ley suprema o superior no pretende jamás para sí “la condición de *lex perpetua*”, sino que admite y regula la reforma total por medio de una Constituyente (art. 411.I CPE), cuando afecta las bases fundamentales de derechos, deberes y garantías del Estado, esto es, el poder modificar sin límites la propia Constitución vigente, activada por referéndum cuya convocatoria se hará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20 % del padrón electoral, por mayoría absoluta de los senadores y diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional o, por el presidente del Estado Plurinacional. Adicionalmente, la reforma total está resguardada de dos cualidades: por un lado, la exigencia de 2/3 para su aprobación de la ALP, y por otra, del escrutinio que resulte del referéndum para su vigencia, fase en la que se requiere la aprobación de al menos la mitad más uno, aunque esa exigencia puede representar cierta flexibilidad para la reforma total, pues para esta se requiere en la ALP simplemente mayoría absoluta para votar la ley de reforma total.

Así, la reforma de todo el texto de la Constitución 2009 es permisible en el marco normativo constitucional, pero ello es siempre y cuando no se planifique

y defienda a través de actividades que vulneren los principios democráticos, los derechos fundamentales y las garantías constitucionales o, cuando se visibilice la distorsión del sistema educativo en su historia evolutiva real, como también se introduzcan dos sistemas jurídicos susceptibles de hacer cortes circuitos en el intento de su consecución efectiva de complementariedad, “sin afinar las notas musicales” en el concierto programado. De alguna manera, a esa última cuestión, se refirió el jurista Hernández uno de los tres asesores españoles de la Constituyente de 2006-2008 al indicar que “Bolivia tiene una justicia ortopédica”, probablemente apunta a que en un país unitario se reconozcan dos sistemas jurídicos, la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria campesina con sus propios usos, costumbres, tradiciones y derechos en su patio geográfico ancestral, postura que repercutió sin duda en la clase política y en el debate de la doctrina que tiende a perfeccionarse. Al respecto, se trata de una cuestión que sólo el soberano puede ser consultado para reconsiderar o, en su caso fortalecer la institución de la justicia indígena originaria campesina, sobre la base de estadística y valorativa de la jurisprudencia consuetudinaria y las decisiones jurisprudenciales de la jurisdicción constitucional desde el 2009 al presente, y los datos que arroje el censo de población y vivienda de 2024.

Teniendo presente, que la reforma parcial en Bolivia no escapa a los presupuestos de exigencia normativa constitucional (art. 411.II CPE), es posible que la propuesta modificatoria de algunos de los preceptos que no afecten al núcleo fundamental de la Constitución, se active por iniciativa popular, con la firma de al menos el 20 % del padrón electoral, se supone de la última elección general (18-10-2020), o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley de reforma constitucional, aprobada por dos tercios del total de sus miembros presentes, y para su entrada en vigencia, ineludiblemente debe seguir el cauce del referéndum aprobatorio o desaprobatario. En efecto, para mantener la cualidad configurativa desde su origen y tramitación, es deseable que la población este bien informada del contenido y finalidad de la reforma parcial constitucional, esté convencida que la reforma busca satisfacer sus derechos con una justicia independiente y de acceso para todos.

En lo que sigue, nos fijamos en el necesario debate académico que se plantea en relación al valor que tendría la intervención del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la propuesta de reforma parcial, “en términos de consulta previa” (numeral 10 del art. 202 CPE). Sin duda que el valor de *rationes decidendi* o de *obiter dicta* de las respectivas motivaciones serán importantes, tanto que la reforma parcial se active por la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobada por ley reformativa de dos tercios de sus miembros presentes, como también, si la propuesta se origina por iniciativa ciudadana. Por ambas vías la consulta previa será legal y apropiada, no obstante, la sincronía que ha mostrado el TCP con el ejecutivo en lo que va de una década del modelo decidido por la ALP y el OEP.

La jurisprudencia constitucional tampoco ha sido ilustrativa y fecunda en su razonamiento, cuando más de una decena de demandas se activaron

por diferentes organizaciones políticas y civiles ante el “fraude electoral” descubierto por la auditoría de la OEA y el dictamen final de la UE, en las elecciones generales de 20 de octubre de 2019, perpetrado por el Movimiento al Socialismo (MAS IPSP), en cuyo proceso el Procurador General como asesor del expresidente Evo Morales Ayma promovió ante el Órgano Electoral Plurinacional una acción de inconstitucionalidad indirecta, la que al ser admitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en actual funciones, los obrados fueron remitidos al Tribunal Constitucional para que se pronuncie en grado de consulta de puro derecho, sobre si era constitucional la causal invocada “fraude electoral” con pérdida de personería de la mencionada organización política.

Al menos, el objeto de la consulta y particularmente de los fundamentos de las demandas que fueron acumuladas por determinación del OEP en sala plena, ofrecía la oportunidad al Tribunal Constitucional de realizar una contextualización de su jurisprudencia y de resolver en el fondo en base a Estatutos y leyes del OEP si un partido político es lícito en sus finalidades democráticas y si el hecho del fraude comprobado era suficiente para ilegalizar su personería jurídica. Como los magistrados del TCP responden al partido de gobierno la acción de inconstitucionalidad indirecta del caso “fraude” la mantienen “en la congeladora”, al igual que la sentencia 0084/2017 de 28 de noviembre de reelección indefinida que favorece a Evo Morales y, por ende, a los actuales magistrados del TCP, TSJ, TA y CM para postularse giratoriamente a otros cargos del Órgano Judicial 2023. (Prohibición arts. 168, Parágrafo VII del 182, Parágrafo I del 183 y numeral 3 del 238 todos de la CPE).

En este contexto, un grupo de abogados independientes conscientes y voluntariamente han advertido que en Bolivia: no existe una verdadera administración de justicia, los ciudadanos no gozan de acceso a ella, las autoridades demuestran frecuentemente carencia de ética, capacidad y experiencia profesional, visible es la subordinación y la influencia jerárquica interna y externa y se trata de un sistema que está lejos de aplicar las leyes y la Constitución para preservar los derechos, dignidad y seguridad de la población boliviana.

Los juristas que no buscan fama, prestigio ni galardones u otros honores, para sustentar la propuesta de reforma parcial que ha sido socializada horizontalmente en todos los Departamentos y ciudades intermedias del país, sustentan la reforma parcial en el escenario de la crisis más profunda, para eso rescatan los siguientes estudios e informes: La opinión encargada por la Fundación Friedrich Ebert (FES) revela que el 96 % de los encuestados considera “muy importante” reformar la justicia, un 64 % cree que la solución pasa por una reforma parcial de la Constitución a la que “estarían dispuestos apoyar”, el 57 % piensa que el problema de la crisis de la justicia está por encima del problema económico por el 37,8 %. Fluye en los estudios, el Grupo Internacional de Expertos Independientes (GIEI), que al mes de julio de 2021 en el informe entregado a las autoridades de gobierno referente al escenario de la crisis de la justicia en el último cuatrimestre de 2019 establece que: “Pese al desarrollo

normativo en la materia el GIEI advierte que persiste una falta de independencia de la administración de justicia como problema estructural en Bolivia, que magistrados y fiscales están expuestos a presiones internas y externas en el ejercicio de sus funciones, en particular de sectores políticos como se evidencia en la observación y análisis de los procesos plasmados en el informe.

Asimismo, asumen, que dos factores contribuyen a la influencia política en los órganos judiciales: el carácter transitorio de jueces y fiscales y la falta de independencia de las autoridades responsables de llevar a cabo los nombramientos y, añaden, como otro componente la falta de presupuesto adecuado que entre 2014 y 2019 el presupuesto se mantuvo en 0,5 % del presupuesto general consolidado. El GIEI destaca que la falta de independencia y el uso de la persecución penal con finalidades políticas no son coyunturales a la crisis electoral de 2019, observa el GIEI la existencia de precedentes de persecución política anteriores, y que esta práctica persiste en la actualidad como una regularidad arbitraria del poder político.

La propuesta de reforma parcial, tan vital en estos momentos cómo resulta la salud para la vida de los ciudadanos, recoge también el informe del Relator de las Naciones Unidas para la Independencia Judicial, Diego García Sayán, otrora expresidente de la Comisión Andina de Juristas, exjuez de la Corte IDH y excanciller del Perú, que luego de su visita realizada al país del 15 al 22 de febrero de 2022 por expresa invitación del gobierno, según confirmó el ministro de justicia, Iván Lima, cuestionó la administración de justicia en Bolivia, identificando como críticos o males a enfrentar inmediatamente los aspectos que desfilan:

La mantenida injerencia política en la administración de justicia; la persistencia de patrones de persecución política-judicial; la exigüidad del presupuesto judicial; la falta de acceso a la justicia dada la escasa cantidad de jueces y fiscales; la secundarización de justicia Indígena Originario Campesina; el abuso de la detención preventiva y el hacinamiento carcelario; la inestabilidad laboral de los jueces y la falta de Carrera Judicial; la politización del nombramiento de las Altas Cortes; la corrupción transversal en los niveles judiciales y, la impunidad de los delitos, especialmente en el caso de los feminicidios.

El Relator Especial en la fase de Recomendaciones enfatizó que: “todas las instituciones del Estado deben respetar y observar la independencia del sistema judicial”; que el gobierno “elabore un plan de reforma estructural y fortalecimiento del órgano judicial; que se impulse “un debate nacional sobre las reglas vigentes para la selección y designación de integrantes de las Altas Cortes”; que se dote al órgano judicial de recursos apropiados; que el gobierno “afirme y garantice el espacio de la jurisdicción indígena originaria campesina, por medio de la reforma de la ley de Deslinde Jurisdiccional”, y que “el gobierno ponga fin a la generalización y abuso de las detenciones preventivas... que deben ser excepcionales...”.

Ahora bien, como la soberanía no reside en un órgano representativo del pueblo, sino que reside directamente en el pueblo y, en consecuencia,

no hay ningún obstáculo para que el pueblo ejerza el derecho de proponer una reforma parcial: democrática por el 20 % del padrón electoral general recogido públicamente; constitucional al estar respaldada por el artículo 411.II de la Constitución y determinante por su finalidad de justicia pura, proba, amplia e independiente, los juristas independientes con pleno derecho concretan la propuesta en el punto IV. 1. Nuevo sistema de selección y elección de magistrados, manteniendo el voto popular, plantean que la reforma debe partir de la cúspide judicial, de los jueces superiores y del Fiscal general del Estado, modificando la forma de selección y elección que establece la Constitución, poniendo a los méritos y a la idoneidad como el punto central.

Para lograr este propósito, se eliminará la atribución de la Asamblea Legislativa de selección de postulantes, creando para este efecto, en la Constitución, la “Comisión Nacional de Postulaciones”, que es el nuevo organismo que convoca a los postulantes, los califica y elabora ternas cerradas que, con carácter vinculante las remite a la Asamblea Legislativa para que, en su primer momento, proceda a la designación de magistrados por 2/3 de votos del total de sus miembros. Pero esa designación no es definitiva, y que la misma deberá ser sometida a voto popular vía Referéndum ciudadano ratificatorio o denegatorio, convocado por el Tribunal Supremo Electoral dentro de 15 días hábiles siguientes a la designación parlamentaria.

La Comisión Nacional de Postulaciones de carácter constitucional y permanente, estará integrada por 9 personalidades ciudadanas e independientes, cuya designación corresponde a la Asamblea Legislativa, al sistema universitario, a las organizaciones de la Prensa Nacional, al Colegio Nacional de Abogados, a la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados y al Sistema Indígena Originario.

La Comisión Nacional de Postulaciones, de manera absolutamente independiente y autónoma, es la encargada de la convocatoria a los postulantes a jueces del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Fiscal General del Estado y de la respectiva calificación de méritos e idoneidades personales y profesionales, estableciendo los reglamentos para los correspondientes concursos y exámenes, de los que emergerán ternas integradas por los tres postulantes para cada cargo que hayan alcanzado el 75 % de la calificación total.

Las ternas con carácter cerrado y vinculante, se remite a la Asamblea Legislativa que procede a la designación por 2/3 de votos del total de los miembros. La Asamblea tiene 30 días hábiles para proceder a la designación, caso contrario quedará electo el candidato más calificado de cada una de las ternas.

Los candidatos designados para el Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Agroambiental, necesariamente deberán someterse a Referéndum popular aprobatorio o denegatorio.

Para garantizar la independencia e idoneidad de los juzgadores, la reforma modifica algunos requisitos personales elevándolos de 30 a 45 años y de

8 a 20 años, respectivamente, de tal forma que se combine, madurez personal con una visible trayectoria profesional.

La propuesta deja sentado que, no se incluye en la designación parlamentaria, ni en el Referéndum ratificatorio, al Consejo de la Magistratura al no ejercer jurisdicción ni competencia. Sin embargo, se incluye al Fiscal general en la rigurosa selección y calificación de postulantes, a cargo de la Comisión Nacional de Postulaciones, que remitirá la terna cerrada, con los más calificados, para la designación parlamentaria y someter luego a Referéndum aprobatorio.

La reforma prevé también, la obligatoriedad de elaborar la mitad de las ternas solo con postulantes mujeres, entre las que resulten mejor calificadas en el proceso de selección.

En la propuesta de reforma parcial, específicamente en el numeral 2 del párrafo IV. bajo el epígrafe de Presupuesto digno y bien administrado, prevé se fije como partida anual presupuestaria mínima, el 3 % del Presupuesto General del Estado inscrito en la Constitución para hacerlo efectivamente obligatorio y no sujeto a modificaciones con motivo de leyes financieras anuales. La consignación constitucional en el porcentaje señalado responde a la recomendación de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, y el derecho comparado (Paraguay y Costa Rica).

En el numeral 3.1 del Parágrafo IV Revalorización de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC en adelante) reconocida en la reforma de 1994, ha sido consagrada con la Constitución de 2009 como una jurisdicción de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria (art. 179 CPE), sin embargo en los hechos está siendo secundarizada por la ley de Deslinde jurisdiccional y una secuencia de disposiciones y jurisprudencia que no perfilan su fortalecimiento e independencia, como una alternativa de solución de conflictos contenida en la pureza de sus valores y principios de interculturalidad y pluralidad, que se ven amenazados con prácticas administrativas y políticas que en parte descontextualizan sus usos y costumbres que hace a su invalorable cultura ancestral. En síntesis, la propuesta tiene como objeto la “revalorización de la JIOC eliminando el “Deslinde jurisdiccional”, en la perspectiva de universalizar el servicio, garantizar la paz social y la vigencia de los derechos de todos los bolivianos.

El numeral 3.2 del Parágrafo IV de la reforma parcial, plantea la Incorporación de la Justicia de Paz, como un mecanismo de acceso universal a la administración de justicia. Su objeto es desarrollar una nueva alternativa de solución de conflictos, especialmente instalados en los centros urbanos, donde se elijan barrial o distritalmente, vecinos de reconocida ética y prestigio, como jueces y amigables componedores, de controversias menores, que no afecten declaración de derechos fundamentales y donde su resolución mediante criterios de equidad y conciliación vecinal, supone el reforzamiento a la paz, la armonía, la convivencia ciudadana y la disminución de una carga procesal considerable, por la inclinación de convertir todo conflicto en judicial.

La incorporación y afirmación de un servicio alternativo de este calado de armonía, sin duda que contribuirá al respeto de los derechos fundamentales y al reforzamiento del tejido social en su dimensión de preservación de los valores culturales. En esta dirección Hayes Michel, Yamile (2022: 375) al referirse a la jurisprudencia constitucional “considera que es la que está por encima de las demás y solamente con el afán de precautelar el resguardo de los preceptos, valores, principios y fines que proclama la Ley Suprema de Bolivia, así como los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se puede decir, entonces, que se está trazando una fuerte línea jurisprudencial en cuanto al Pluralismo Jurídico y a la jerarquía igualitaria de jurisdicciones, siempre desde la óptica del respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Lo que explica que hay un diálogo jurídico entre ambas justicias.

En conclusión, seguida de la prolija motivación y fundamentación construida por los juristas independientes, concluyen en tiempo y hora por el bienestar de todos con la modificación de los artículos 178, 179, 181, 182, 183, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198 y 199 de la Constitución, y la incorporación de dos artículos nuevos, junto con dos Disposiciones Transitorias.

Así, instalada la propuesta, el Cabildo Nacional e Internacional de 25 de enero de 2023, no sólo que se enamoró de la propuesta de reforma parcial analizada en ciernes, sino que el pueblo al ser consultado en los cabildos con convicción, civismo y por una nueva justicia independiente y de acceso universal, y con mejor presupuesto, dijo sí a la reforma parcial por vía de iniciativa ciudadana y referéndum, comprometiéndose a firmar los libros para lograr el 20 % del padrón electoral general; proceso que está en marcha y los principales portavoces han destacado que en un mes se alcanzó la cifra de 400.000 firmas, pese a las voces de dirigir un discurso descalificador, como cruzar con otras alternativas que sugieren que las modificaciones sean mediante una ley o el reglamento de preselección de candidatos a los Altos cargos judiciales.

Comienzan a notarse trabas al proceso y desde el Órgano Electoral Plurinacional, al punto que los juristas independientes han interpuesto una Acción de amparo (AA) ante el Tribunal de garantías contra el presidente del OEP Dr. Oscar Hassenteufel y los vocales que conforman la sala plena para que se permita que el proceso de referéndum constitucional avance sin la necesidad de “realizar la transcripción digital” de los ciudadanos que firmaron los libros entregados y sellados por el Tribunal Supremo Electoral. La Sala Constitucional Primera del Departamento de Justicia de La Paz en audiencia realizada el 13 de abril “denegó la tutela”, que en opinión de José Antonio Rivera miembro del grupo de juristas el “Tribunal acaba de consumir el obstáculo principal a la democracia directa y participativa”, dando aplicación preferente a un reglamento del OEP por encima de la Constitución (art. 11, parágrafo II, numeral 1 CPE), lo que obliga a los juristas independientes “transcribir las firmas de libros en un sistema informático” para viabilizar la iniciativa ciudadana y el referéndum hasta consolidar “la reforma de la

justicia” introduciendo en el proceso de selección una “Comisión Nacional de Postulaciones”, con el carácter vinculante en la evaluación y ternas para magistrados. Vale señalar que el procedimiento técnico es una formalidad que no debería detener el objetivo principal de la reforma parcial de la Constitución, que es el reclamo prioritario de la ciudadanía.

La contradicción en este proceso, también se trasluce en la acción de amparo constitucional planteada por Miguel Ángel Balcázar ante el Tribunal Constitucional del Distrito de Justicia del Beni argumentando que el numeral 16 del artículo 19 del Reglamento de preselección de magistrados coarta el derecho y la libertad de expresión a los postulantes, el Tribunal antes de admitir la acción dispuso como “medida cautelar” la suspensión del Reglamento (de 27-03-2023) y la convocatoria, la que fue cumplida por Juan José Jauregui de la ALP. En el decurso del jueves 12 de abril la Sala Primera Constitucional del Beni emitió sentencia “concediendo la tutela” a favor del abogado Miguel Ángel Balcázar, que en sus efectos inmediatamente anula esa restricción del Reglamento y la Convocatoria y paraliza todo el proceso normativo de registro y preselección. La sentencia fue remitida en revisión al TCP para su decisión final en 30 días.

La presidenta de la Comisión Mixta de Constitución senadora Patricia Arce ante el fallo del Tribunal de garantías constitucionales del Beni dijo el viernes 14 de abril que se reunirá con los vocales y técnicos del Tribunal Supremo Electoral para preparar una ley corta que fije los plazos los que serán acortados y además de elaborar un nuevo Reglamento y convocatoria cuyos cambios no serán radicales. Este giro supone corregir las restricciones a los derechos fundamentales y un campanazo a la clase política del MAS IPSP para dialogar con sinceridad y buscar consenso con la oposición política. La verdad que no estoy seguro ¿cómo decidirá en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional? En caso de aprobar se justifica el trabajo legislativo anunciado por la presidenta de la Comisión Mixta y si fuera Revocatorio se mantendrá el Reglamento y la Convocatoria de 27 de marzo. Si el MAS IPSP impone su proyecto estaría envenenando el debate anhelado y los 2/3 para la selección de Altas Cortes estallarían como un satélite hipersónico.

En este mismo bloque de trabas, por si quiénes se pueden sorprender, Elvis Egüez actual magistrado del Tribunal Supremo de Justicia elegido por minoría el 2017, estudió y obtuvo el título de “Doctor en Derecho Penal y Procesal” en el Centro de Estudios de posgrado de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca (CEPI-Sucre) ejerciendo el cargo de magistrado, lo que resulta loable, si lo hizo fuera de horarios de responsabilidad pública, pero llama la atención que estando aún en función de la Alta Corte (TSJ) a escasos siete meses que le quedan para cumplir su mandato jurisdiccional “presente una acción de amparo constitucional” (el 6-04-23) ante el Tribunal de garantías constitucionales del Distrito Judicial de Chuquisaca, argumentando que el numeral 13 del artículo 19 del Reglamento de preselección para magistrados (2023) “le impide participar en este nuevo proceso electoral” porque tiene un

familiar electo en la Asamblea Legislativa Plurinacional (Congreso), restricción que pide sea dejada sin efecto. Al respecto el Tribunal de garantías de Sucre ha admitido la Acción de amparo para fijar decisión final.

Según esta fórmula y pretensión sobre un potencial derecho a presentarse para magistrado al Tribunal Constitucional, Tribunal Agroambiental o al Consejo de la Magistratura, obviamente, distinto al cargo de presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ejerce (TSJ) en la actualidad, se percibe de alguna manera que el magistrado hoy demandante contra la ALP (Congreso) persigue asegurarse “un cupo” en uno de los órganos judiciales por donde no pasó o, como bien afirma la oposición política de Comunidad Ciudadana de Carlos Meza y Creemos de Luís Fernando Camacho, que lo que el MAS IPSP busca con estas acciones de amparo “ganar tiempo” y así conseguir que abogados del Movimiento al Socialismo del ala de Evo Morales y Arce Catacora se presenten.

Desde mi perspectiva y esa lógica política, deseo entender que hay un plan de retraso de los artífices por controlar por tercer periodo consecutivo todos los órganos del judicial y Altas Cortes, y como no tienen los 2/3 en el Congreso para designar a los magistrados como lo tuvieron el 2011 y 2017 durante el gobierno de Evo Morales y menos se vislumbra espacios de negociación o consensos porque le causa urticaria al MAS IPSP, nada sería improbable que opten por “la designación de magistrados de Altas Cortes” por vía de Decreto Supremo o Decreto Ley, que forma parte de su cultura arbitraria, porque ya lo hicieron el 2010 con magistrados interinos supuestamente para “acabar con la excesiva carga procesal” que dejó el sistema de la república y los pactos neoliberales. Si fuera ese el trasfondo de los dos últimos amparos mencionados, se estaría consumando la arbitrariedad y la falta del Estado de Derecho en las Altas Cortes, con la consecuencia catastrófica de una sociedad boliviana convertida “en huérfana de justicia”.

Los legisladores de Comunidad Ciudadana (CC), Creemos y del Movimiento al Socialismo de ala evista (14-04-23, hrs. 17:30), coincidieron como oposición en que el gobierno estaría por anular a la Asamblea Legislativa Plurinacional, ya que el ministro de justicia, Iván Lima, reconoció hace un mes atrás (marzo) que el MAS manejaba la justicia, solo que ayer le tocaba a Evo y ahora le toca a Arce Catacora.

Bajo esta tesitura debería primar la visión de un plan de reestructuración de la justicia y dejar atrás el modelo que causa corrupción, persecución y arbitrariedades. Ferrajoli, Luigi (2018: 133) con una visión de dar cuenta de los problemas de dimensión sustancial dice: “Que el poder de las mayorías que había permitido la llegada de las dictaduras, no garantiza la calidad del sistema político y ni siquiera la supervivencia de la misma democracia política”, claro es en su apostema el jurista, en circunstancias en que el sistema no se apropia de la Constitución, pero se resiste a escuchar al pueblo con una propuesta constitucional antes que ideológica o pragmática, en la que el legislativo también tendrá derecho de participación, no se garantiza al sistema democrático.

2.1. Propuesta de Reforma del Reglamento desde senadores y diputados del MAS-IPSP

En paralelo a la iniciativa ciudadana impulsada por “los juristas independientes”, ha surgido en las últimas semanas de febrero, el anuncio de una propuesta de reforma judicial desde la representación política del MAS IPSP, concretamente del presidente de la Comisión Mixta de Justicia Plural, senador Luís Adolfo Flores, para introducir por vía reglamentaria un proceso de preselección de postulantes para magistrados del Órgano Judicial y consejeros de la magistratura con criterios de participación de las Universidades, Colegios de Abogados y organizaciones sociales.

Afirma el proponente que, en la tramitación del proceso de preselección, podrán presentarse profesionales con 4 y 8 años de desvinculación con la función pública para garantizar su independencia, en caso de ser elegido por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Adicionalmente, manifestó que prevalecerá el criterio de transparencia y consenso con las bancadas políticas de Comunidad Ciudadana (CC) y de Creemos para seleccionar a los postulantes, lo que refleja que no pasa de ser una simple descripción explicativa el anuncio.

Según última declaración del presidente de la Comisión Mixta de Justicia Plural el senador Luís Adolfo Flores (ABI 01-03-23), el Reglamento para la preselección de postulantes a magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) será debatido en la ALP y se extenderá a otros sectores de la sociedad como a las Universidades y Colegios de Abogados. Señaló que espera que las fuerzas de oposición política muestren apertura para elaborar el reglamento y para todo el proceso de evaluación. Agrega que la mayoría de los asambleístas tienen la voluntad de lograr el éxito y aprobar por dos tercios a los seleccionados para estos cargos judiciales. Producida la preselección se elegirán a los candidatos que lleguen a las elecciones judiciales que podrían realizarse el 29 de octubre, según previsión inicial del Tribunal Supremo Electoral (TSE). La tesis del ministro de justicia, Iván Lima, es concluir todo el proceso de selección en junio. Y, como si la soberanía residiera en su autoridad, descarta la aplicación de la reforma judicial que impulsan los juristas independientes argumentando que no hay tiempo y que el gobierno no ha tomado partido en la propuesta, postura que nos retrotrae a la época de Luís XVI en Francia.

No es bueno jugar con la descomposición de la justicia, los reclamos por sacarla de ese estado vienen de la sociedad civil y de organismos internacionales que desde su mirada hay necesidad urgente de cambiar, pero el gobierno, y especialmente el ministro de justicia con los legisladores del MAS IPSP deciden dar la espalda a la realidad y continuar con “la guillotina judicial”, al ejercer el control total sobre el Órgano judicial y Fiscalía general durante más de dos periodos del remede de elección democrática

exportable sin generación de divisas, pero con 71 % de mujeres y 65 % de hombres detenidos preventivamente sin sentencias, con un 12 % de incremento por acusaciones políticas entre noviembre de 2021 a marzo de 2022 y en la actualidad con más de 20.804 internos en el sistema carcelario del país, según informe de la Fundación Construir, ocupando los 7 últimos lugares en la justicia en América Latina y el Caribe, y se halla entre 197 países del mundo entre el 50 % más 1/4 del ranking internacional efectuado por la Human Rights Watch el 2022.

Siguiendo este abordaje, al tratarse de fechas muy próximas que se manejan desde el ejecutivo y la ALP, mayormente no generan una tensión, sino un campanazo a la clase política opositora para mostrar coraje y respaldar abiertamente el proceso de reforma parcial por iniciativa ciudadana, bastará para eso, que alguien diga que la justicia que tenemos es un problema y tenemos que cambiarla. De ese modo, los 2/3 que necesita el MAS IPSP y los que impulsan la toma vitalicia del Órgano Judicial sería semejante a un concierto sin entusiastas espectadores.

Ahora bien, repetir una tercera elección con mayoría simple, pero en el fondo rechazada hasta con 90 % del electorado impensable resultan los 2/3 en la ALP para seleccionar a los más meritorios, ni por Reglamento ni por ley, si previamente no se trabaja una norma legal por consenso. Recordemos que la oposición no fue capaz de frenar la designación del Defensor del Pueblo Pedro Francisco Callisaya Aro, que fue posesionado por el presidente de la ALP David Choquehuanca, el 29 de septiembre de 2022, aprovechando que los parlamentarios de Creemos se encontraban con licencia por la efeméride de Santa Cruz, proceder que sepultó los dos tercios para su elección, al no participar los senadores y diputados titulares de ese grupo político, sino simples suplentes *habilitados exprés* al margen de la ley y reglamento de debates.

Por todo ello, para regenerar la democracia y prestigiar el proceso de justicia independiente, resulta imperioso, por dignidad histórica y presente de la población que le cuentan solo sus votos para que otros decidan, hacer un balance de lo que fueron las elecciones de magistrados en dos gestiones precedentes, cada una de 6 años de duración, la última de 2017 por fenecer sus funciones los magistrados, hubo en ambos procesos “una incompatibilidad radical” entre el principio de legalidad y el principio de legitimidad propio y auténtico del Estado Constitucional, al ser posesionados en el Órgano Judicial magistrados “por minoría”, cuando el electorado los rechazó (verbigracia el actual presidente del Tribunal Constitucional Paul Enrique Franco de magistrado suplente con menos del 20 % del padrón electoral por el Departamento de Chuquisaca asumió la titularidad y la presidencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ante renuncia del titular por violencia intrafamiliar).

Con ese precedente, cuánta razón existe para impulsar y culminar un proceso de reforma parcial con impecable desarrollo constitucional, al demandar el concurso gradual y sistemático de tres actores principales: a) El segmento

de la población boliviana sin ningún elemento que distorsione su voluntad consciente, patriótica y cívica, b) La Asamblea Legislativa Plurinacional para aprobar por dos tercios de votos las ternas cerradas y vinculantes de los profesionales idóneos y mejor calificados, y c) El Tribunal Supremo Electoral (TSE) cumpliendo sus funciones constitucionales de organizar, administrar y ejecutar la voluntad soberana expresada en la “iniciativa ciudadana popular y su obligación de convocar a referéndum aprobatorio o denegatorio de alcanzarse el 1,5 millón de firmas (art. 208.I CPE).

Al mismo tiempo, esto no se agota con las funciones desarrolladas, puesto que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) tiene la responsabilidad de elevar en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) las preguntas para el respectivo control de constitucionalidad, que exige la impresión “de un trámite con voto de urgencia especial”, Las preguntas elaboradas por el grupo de juristas independientes, son claras y constitucionales desde la perspectiva trazada y son las siguientes:

1. ¿Está de acuerdo con reformar parcialmente la Constitución para garantizar una justicia con jueces y magistrados independiente, imparciales, transformando radicalmente la selección y designación de estas autoridades sobre la base de la comprobación pública de la capacidad, idoneidad y probidad de los postulantes?
2. ¿Está de acuerdo con reformar parcialmente la Constitución para asegurar una asignación presupuestaria mínima, pero, digna, al Órgano Judicial con un 3 % de todo el presupuesto general, de forma anual y bajo la administración de un Consejo de la Magistratura reinstitucionalizado?
3. ¿Se debe reformar o no la Constitución para garantizar que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos resuelvan sus conflictos jurídicos en el marco de aplicación de su derecho consuetudinario?
4. ¿Está de acuerdo con reformar parcialmente la Constitución para crear la justicia de paz, con jueces de paz en cada barrio de las ciudades que puedan resolver de manera oportuna pronta y efectiva los conflictos menores, sobre la base de la equidad, evitando la retardación de justicia, evitando los gastos innecesarios?

El oasis de esa arquitectura de reforma parcial propuesta es substancialmente progresista y no regresiva como platea el MAS IPSP, pues no supone una migaja de forma esquizofrénica ni de centralismo político, por eso, el pueblo boliviano que aprobó en el cabildo nacional e internacional (26-01-2023) “la recolección de firmas para la realización de un referéndum que permita reformar la justicia”, en tiempo hora, volverá a ser convocado para el referéndum aprobatorio, probablemente antes del 29 de octubre considerada fecha clave por el Tribunal Supremo Electoral siempre que el grupo de

juristas independientes logren recolectar el 1,5 millón de firmas, obviamente, no para el proceso paralelo con reglamento o ley de preselección impuesto desde la Asamblea Legislativa Plurinacional, carente de credibilidad e independencia. Rodríguez Ruíz, Blanca (2019: 81) en su dedicada construcción y aporte sobre este último elemento, dice: “Que la autonomía no es un mito desde nuestra independencia, desde la individualidad aislada, sino desde nuestro entramado relacional”. Esto quiere explicar, que la autonomía funcional nos permite, que nos posicionemos críticamente, frente al problema concreto, como la justicia actual, que requiere acercamiento, debate para construir consenso político, puesto que vencer no es triunfar, ni cambiar es transformar estructuralmente lo que se plantea.

2.2. Procesos simultáneos en preselección de magistrados

Desde el ejecutivo y concretamente desde el despacho del ministro de justicia, Iván Lima, (primeros días de marzo), se avisa que no hay tiempo para realizar el proceso de reforma este año, ni mucho menos antes de la elección de 23 magistrados y tres consejeros, sin duda que el error de número supone estar nervioso o cuando menos preocupados cómo hacer efectivo que la Asamblea Legislativa Plurinacional logre los 2/3 de votos que le asegure el tercer periodo de cooptación del Órgano Judicial en Bolivia (más de 17 años el MAS IPSP en el poder vulnerando el artículo 168 de la Constitución que solo permite dos periodos consecutivos como presidente, y el referéndum 21 f que le dijo no a la reforma de dicho precepto constitucional), porque lo que está en juego no es solo elegir 36 magistrados y 6 magistrados consejeros de la Magistratura, sino vocales departamentales y jueces en todas las materias en el país.

En este sentido, desde que se puso en marcha la reforma parcial de la Constitución, pesó más la presión del ejecutivo con el mensaje del ministro de justicia, al extremo que la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) en sesión de 27 de marzo en forma meteórica “aprobó el Reglamento para Preselección de Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistrados del Tribunal Agroambiental y Magistrados del Consejo de la Magistratura y cuya convocatoria fue publicada en la Gaceta Oficial el 28 de marzo (es el primer Reglamento y primera Convocatoria aprobada por la mayoría simple del MAS IPSP en la ALP), a partir de esa fecha se habilita el registro e inscripción de postulantes a los cargos del Órgano Judicial de Bolivia.

Frente al empecinamiento de la mayoría de senadores y diputados del Movimiento al Socialismo (MAS IPSP), los efectos deseados de transformación de la justicia pregonado por el sistema de gobierno de Evo Morales Ayma y por el actual presidente Luís Arce Catacora, no se alcanzarán por las observaciones al “primer Reglamento” (de 27-03-23) que me permito

subrayarlas, no como premonición negativa, sino por identificar las contradicciones con la Constitución:

1) El Reglamento de preselección aprobado en 27 de marzo de 2023, es inconstitucional porque en la supuesta discusión y debate que se desarrolló en la Comisión Mixta de Constitución, no se aprobó por 2/3 de votos el informe final a presentar en la sesión de Congreso, como exige esa cualidad el Reglamento de debates de las cámaras. Además, el Reglamento y la Convocatoria para la Preselección de Magistrados del TCP, TSJ, TAA, CM aprobados mediante Resolución R.A.L.P. N° 005/2022-2023 de 27 de marzo de 2023, al ser aprobado con esa anomalía por la Asamblea Legislativa Plurinacional, podría ser objeto del recurso de Acción Abstracta de Inconstitucionalidad (AAI) ante el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme al numeral 1 del art. 202 CPE, por vulnerar los arts. 7, 8, 13, numeral 1 del 159, numeral 1 del 160, Parágrafo I del 183, 232 y numeral 3 del 238 CPE todos).

2) Los postulantes abogados al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) tienen el privilegio de renunciar a su militancia política 24 horas antes de presentar su postulación, esta permisión para el máximo Tribunal de Garantías de la Constitución, no se aplica a los postulantes del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y consejeros de la Magistratura que para postularse deben acreditar no tener militancia partidaria 8 años atrás, aspecto que es discriminatorio. La Constitución prescribe que las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas (Parágrafo IV del art. 182 CPE).

3) En los hechos no se elimina la militancia política ni partidaria porque el Reglamento permite que Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional puedan postularse al cargo de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental o consejeros de la Magistratura y viceversa, de manera que “el enrosque viene a ser una puerta giratoria” que deja más sombras que luces en el proceso de preselección de candidatos. La Constitución señala que las magistradas y magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos (Parágrafo IV del art. 182 CPE; Parágrafo I del art. 183 CPE ambos).

4) Un certificado que otorgue un sindicato de campesino indígena originario o movimiento social afines al gobierno tiene mayor puntaje que un profesional que tiene dos o más máster lo que supone ser una incongruencia en la calificación de méritos, similar situación ocurre con el mínimo de 5 puntos a la producción intelectual por mucho que se trate del autor de varias obras en la ciencia del derecho.

5) La participación de la Universidad, Colegio de Abogados y Prensa Nacional bajo el epígrafe “Comisión técnica y de acompañamiento” al proceso

de evaluación de méritos y exámenes, será de simple maquillaje al disponer el Reglamento que solo tendrán derecho a voz y no a decisión.

6) Se prohíbe a los delegados de instituciones en las mesas técnicas efectuar declaraciones públicas sobre el proceso de calificación de méritos. Definitivamente, se trata de un Reglamento a medida del sistema para continuar cooptando las Altas Cortes de Bolivia, y así tener secuestrada la justicia con jueces subordinados al poder político, susceptible de aplicar métodos de persecución política a opositores, y hasta de cancelar “la presunción de inocencia” como principio fundamental en todo Estado de derecho, bastará mencionar con los casos sembrados artificialmente de “Golpe de estado I y II” que se sigue contra la expresidenta constitucional interina Jeanine Añez (2019-2020), Luís Fernando Camacho gobernador electo de Santa Cruz, Álvaro Coimbra Cornejo exministro de justicia, Álvaro Guzmán exministro de Electricidad, Marco Pumari excandidato vicepresidencial por Creemos, que guardan detención preventiva en la cárcel, la primera más de un año y medio y el segundo más de ocho meses (detenido el 28 diciembre de 2022 al presente, en Chonchocoro), violándoles sus derechos al debido proceso, a la defensa amplia y el derecho humano a la salud especializada fuera del penal.

El caso más grave es la de la exministra de salud María Heidy Roca que padece una enfermedad degenerativa, que ha sido sometida a una traqueotomía y precisa un tratamiento especializado en el exterior y el juez rechaza el permiso, que implica trato cruel e inhumano. Sin embargo, ante el clamor social por el cuadro inhumano, se informa por la prensa que la víctima ha planteado una Acción de libertad la que ha sido admitida por el Tribunal y se le ha concedido la tutela autorizando el viaje al exterior, previa presentación de documentos que acredite: país, clínica y pasajes (28 y 29 de abril 2023). Heidy Roca tiene la cita médica el 5 de mayo y 24 del mismo mes en Buenos Aires.

Sin embargo, el juez 5to. de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer William Presvitero Rodríguez Álvarez inaplicando la dinámica procesal y actuando ilegalmente dispone mediante Resolución 204/2023 de 3 de mayo, “levantar el arraigo temporal por 30 días” (hasta el 6 de junio) para que María Heidy Roca reciba el tratamiento especializado en Buenos Aires; pero paralelamente, pide a la imputada la presentación en 24 horas de dos garantes solventes por Bs. 70.000 cada uno, en caso de darse a la fuga, fianza económica que no fijó el Tribunal de sentencia 11vo. o Tribunal de garantías constitucionales de Santa Cruz, en la Resolución 10/2023 a tiempo de conceder la libertad dentro de la acción de libertad presentada por la imputada. A consecuencia de la arbitrariedad del juez William Presvitero Rodríguez Álvarez, la víctima de la crueldad psicológica y judicial María Heidy Roca demanda al referido juez ante la fiscalía del Departamento de La Paz por la presunta comisión de los delitos de: Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, Incumplimiento de deberes, Prevaricato de juez o fiscal, Retardo de justicia y desobediencia a resoluciones en acciones de

defensa y de inconstitucionalidad previsto en los artículos 154, 173, 177 y 179 Bis todos del Código Penal (04-05-23).

Finalmente, en fecha 5 de mayo María Heidy Roca exministra de salud de Jeanine Añez logra salir del país hacia Buenos Aires donde recibe atención médica especializada. Se conoce que luego de haber recibido el tratamiento especializado ha retornado al país como había comprometido dentro del plazo legal y se halla bajo la medida de arresto domiciliario, sin poder ejercer su profesión de médica que es un derecho fundamental (Numerales 1 y 2 del parágrafo I y II del art. 46 y parágrafo V del 48 de la CPE).

7) El Reglamento no regula sí para ser magistrados de los Órgano Judiciales (TCP,TSJ,TA, CM) los designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional por 2/3 de votos, deben obtener el cargo por sufragio electoral por lo menos con el respaldo “de la mitad más uno”, y así desterrar la posesión de magistrados que fueron rechazados con 70, 80 y 90 %, por los electores, como ocurrió en las elecciones de 2011 y 2017. La legitimidad es vital para ejercer un cargo público, y cuándo no, si se trata de las Altas Cortes de la Justicia de Bolivia, Proceder a la inversa, sería un demérito de calado superior, irrespetuoso con los principios de legitimidad, imparcialidad, ética, honorabilidad y una ofensa a los ciudadanos. Prácticamente, estaríamos deformando la democracia y optando por la designación de facto, que es peor que la designación por Decreto del ejecutivo medida que la aplicó también el actual sistema régimen político en 2010.

Así las cosas, la Constitución de 2009 exige que por 2/3 del total de los senadores y diputados presentes se aprueba la preselección de los postulantes que hayan alcanzado las mayores calificaciones por departamento, y de ellas se elige al primero que participará en las elecciones departamentales conforme al padrón electoral (Parágrafo II del Art. 182 CPE), proceso que será organizado, administrado y controlado por el Órgano Electoral Plurinacional conjuntamente los Tribunales Electorales Departamentales. Se subraya que el MAS IPSP no tiene los 2/3 en el congreso, lo que supone que deberá abrirse al diálogo y pactos con Comunidad Ciudadana y Creemos que son los partidos de oposición, cuya dirigencia se ha adelantado a que no apoyarán en esa fase de ternas, porque el MAS IPSP ha aprobado un Reglamento dirigido a elegir como magistrados a abogados que han trabajado en el Órgano Judicial y como asesores en ministerios del ejecutivo.

Este cuadro ratifica que el MAS IPSP no quiere reformar la justicia, no quiere que haya garantías para los ciudadanos, seguridad jurídica de la propiedad privada, legalidad como principio inescindible para la democracia y usar la Constitución al ritmo de la fuerza de los hechos de persecución política (más de 278 detenidos políticos, más de 2.000 exiliados, más de 65,67 % con detención preventiva en las cárceles sin sentencia ejecutoriada, la falta de cobertura judicial alcanza al 45 % en el país, 500 fiscales para una población de más de 11 millones de habitantes, un sistema de clasificación de reclusos inexistente y 0,5 % de presupuesto al Órgano Judicial).

2.3. Nuevo Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental (TA) y Consejo de la Magistratura (CM) 2023

La Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) aprueba mediante R.A.L.P 007/2022-2023. un nuevo Reglamento de preselección a los órganos judiciales en sesión de 20 de abril de 2023 y la publicación de la Convocatoria y registro de postulantes a las Altas Cortes a partir del 22 de abril hasta el 2 de mayo, curiosamente el plazo de 10 días comprende sábados domingos y feriados.

Las modificaciones sustanciales al primer Reglamento de 27 de marzo, se advierte que van más allá de la sentencia de amparo constitucional que dictó el Tribunal Primero de Garantías Constitucionales del Beni, que deja sin efecto la restricción de la libertad de expresión prevista en el inc. 13 del artículo 19 del Reglamento y la Convocatoria. Las observaciones y contradicciones constitucionales, conviene resumirlas metodológicamente, siguiendo los articulados del Reglamento en actual vigencia (20-04- 23):

- a) Los procesos de preselección se rigen bajo los principios de: Legalidad, Objetividad, Interculturalidad, Equivalencia, Igualdad, Pluralidad, Publicidad y Transparencia, Meritocracia, Preclusión (Art. 4 del Reglamento). Sin embargo, se omite “la legitimidad” que debía obtener el magistrado elegido, traducida en “la mitad más uno” del electorado sufragante en el departamento que postula para ser elegido y posesionado en el cargo por el presidente de la República. Sin esa cualidad no es posible ejercer el cargo y menos cumplir con el mandato de la comunidad social (Parágrafo V del art. 182 CPE).
- b) En la organización del proceso se prevé dos comisiones: La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral se encarga de llevar adelante los procesos de Preselección de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado se encarga de la Preselección de magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental (TA) y del Consejo de la Magistratura (CM) (Parágrafo II del art. 8 del Reglamento). La fragmentación del proceso al ser único por su naturaleza y finalidad en cierta medida contrasta con la unidad del objeto del Reglamento, y la restricción de que los contados senadores y diputados abogados y especialistas del sector de la oposición puedan participar con todo derecho en el proceso, si no poseen el don de ubicuidad de estar presentes en ambas comisiones al mismo tiempo. Esta medida interna de dos comisiones vulnera el ejercicio pleno de preselección de senadores y diputados (Numeral 5, Parágrafo I del art. 158; numeral 13 del art. 159 CPE ambos).

- c) El Reglamento prevé el control social y participación de la sociedad civil. Para hacer efectiva la calidad “de veedores” la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) invitará a representantes de organizaciones de profesionales, empresariales, laborales, sociales, cívicas, académicas, indígena originario campesino (art. 11 del Reglamento).

Se observa que se omite invitar a la Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) que es la que pacificó al país en los conflictos de 20 de octubre al 11 de noviembre de 2019; Derechos Humanos de Bolivia; al Ato Comisionado para la Independencia de Jueces y abogados de la ONU Diego García Sayán; al presidente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la OEA; y a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Representantes, que con conocimiento de causa del contexto de la justicia boliviana que no es de la más auspiciantes, pienso que su participación con ese estatus fortalecerá la transparencia de todo el proceso.

- d) El esquema del Reglamento introduce la figura “de Acompañamiento y Asesoramiento Técnico”, para las dos Comisiones encargadas del proceso de preselección, figura externa que no está prevista en la Constitución de Bolivia. Integran ese asesoramiento los comisionados de las instituciones siguientes: Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) 4 comisionados; Colegio Nacional de Abogados 4 comisionados; Colegio Nacional de Auditores y Contadores Públicos de Bolivia 4 comisionados; Organizaciones Indígena Originario Campesinos 2 comisionados; Central Obrera de Bolivia (COB) 2 comisionados; Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) 2 comisionados; Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Kollasuyu de Bolivia (CONAMAQ) 2 comisionados; Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) 2 comisionados; Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa (CNM-CIOB) 2 comisionadas; Confederación Sindical de Comunidades Interculturales del Bolivia (CSCIB) 2 comisionados.

La conformación de 12 comisionados con formación jurídica, técnica y especialidad, por un lado, y de 12 representantes de organizaciones con estatus Indígena Originario Campesinos, si bien tienen estatus político reconocido (arts. 30, 289 y ss., CPE), y su función es de asesoramiento técnico en la evaluación de méritos, trayectoria y capacidad profesional de los postulantes a cargos judiciales, el verdadero problema pasa por su responsabilidad en el proceso y la compatible profesionalidad, idoneidad y especialidad que exige el proceso de preselección de Magistrados y Consejeros de la Magistratura. Enfatizo que una son nacionalidades y otras no lo son, y este privilegio en concreto no emana de la Constitución, lo que supone que podría ser demandado el Reglamento de inconstitucional, máxime si no

pueden ir más allá de “una colaboración y apoyo al Órgano Electoral” (Numerales 9 y 10 del Art. 242 CPE), y en lo fundamental, por contar con “una jurisdicción indígena originaria campesina” de la misma jerarquía que “la justicia ordinaria” (Parágrafo II del art. 179; I y II del 190 y ss. CPE ambos), que está siendo distorsionada por las autoridades del sistema.

- e) El Reglamento prevé la Prohibición de Repostulación al mismo cargo, pero permite que las Magistradas y Magistrados en actuales funciones y Consejeros puedan postularse a otro cargo del Órgano Judicial, siempre y cuando cumplan con la experiencia y formación especializada exigible al nuevo cargo que postulen (Parágrafos I y II del art. 14 del Reglamento).

Desde la perspectiva constitucional para habilitarse a un nuevo cargo público hay que renunciar con noventa (90) días de anticipación al cargo elegible (Numeral 3 del art. 238 CPE). Por tanto, los Magistrados que cumplen actualmente funciones en el Órgano Judicial estarían inhabilitados para postularse a otro Órgano judicial diferente del elegido anteriormente, toda vez que la renuncia de los tres meses la fijó el Constituyente, sobre la base de los principios de ética, transparencia, igualdad, honestidad que establece el artículo 232 de la Constitución, causal de incompatibilidad que no puede ser vulnerada por un Reglamento de las Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Parágrafo II del art. 14 del Reglamento).

El principio de imparcialidad subordinado al interés político, en efecto, en el elenco de jurisprudencia de Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en sala plena y por unanimidad de los nueve (9) magistrados emitieron la SCP 0032/2019 el 9 de julio, resolviendo la aplicación preferente del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por ser la norma más favorable con el principio y valor dignidad (arts. 8. II., 13.IV, 266 y 410. II CPE) en relación con las incompatibilidades que prevé el numeral 3 del artículo 238 CPE que textual dice: “No podrán acceder a cargos públicos electivos quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento que no hayan renunciado a este, al menos tres meses antes del día de la elección, excepto, el presidente y el vicepresidente de la República”.

De esa jurisprudencia, se devela que los garantes de la Constitución de manera no formal y extra límite “eliminan” dicha incompatibilidad constitucional y, a su vez, suplantando tácitamente a la propia Asamblea Constituyente de 2008 que elaboró la Constitución que entró en vigencia previo referéndum el 7 de febrero de 2009, y lo aberrante es que la sentencia referida en sus efectos jurídicos “es en beneficio propio”, porque varios de los magistrados firmantes de la

SCP 0032/2019 de 9 de julio, e incluso suplentes están recabando documentos para participar como postulantes a otro Órgano Judicial. Asimismo, en su extensión el beneficio comprende a los magistrados de diferentes órganos de las Altas Cortes.

Para despejar lo sesgado del precedente, queda claro que la repostulación no se puede plantear ni regular por norma subconstitucional (Reglamento o ley) en materia de magistrados a las Altas Cortes mediante sufragio, ni menos por jurisprudencia interna interpretando el derecho favorable del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que ese desarrollo le corresponde a la Corte IDH.

En aras de poner en evidencia que esa jurisprudencia del TCP no es obligatoria y que se conmina su corrección, es válido para este objetivo, traer a colación la SCP 084/2017 de 28 de noviembre, mediante la cual el TCP sin cumplir con el Referéndum de 21 de febrero de 2016 en que el pueblo boliviano al ser consultado dijo “No a la reelección indefinida de Evo Morales y Álvaro García Linares y por consiguiente se mantiene inalterable la prórroga de mandato presidencial por una sola vez prevista en el artículo 168 CPE, así también de igual modo prevalece la incompatibilidad para los actuales magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y de los demás órganos judiciales el numeral 3 del artículo 238 CPE. En otros términos, estarían prohibidos constitucionalmente, salvo que renuncien al cargo tres meses antes de repostularse a distinto cargo judicial u de otra índole,

Con referencia a esta última sentencia (SCP 084/2017 de 28 de noviembre) la Corte IDH por Opinión Consultiva OC-28/2021 de 7 de junio, decide “1. Es competente para emitir la presente Opinión Consultiva, en los términos de los párrafos 14 a 41 presentada por el Estado de Colombia; 2. La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos; 3. La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana; 4. La inhabilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

Por consiguiente, al tener carácter vinculante la Opinión Consultiva aprobada a favor por cinco magistrados y dos en contra, prácticamente la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

084/2017 que reconocía como derecho humano la reelección indefinida queda sin efecto, aunque el principio de jurisprudencia expresa reafirma el cumplimiento internacional, y se mantiene el texto del artículo 168 de la Constitución de Bolivia que dice: “El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, es de cinco años, y pueden ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua”. Por tanto, al ser una cláusula cerrada y específica, “no caben repostulaciones ni para magistrados ni para funcionarios públicos, salvo renuncia con tres meses antes de las elecciones judiciales”.

- f) La inserción de la no militancia política en una organización de esta índole, sin duda que es un elemento que contribuye a fortalecer la justicia, garantizando la imparcialidad del juez en cada una de sus decisiones en la que se definen derechos, libertades y hasta el patrimonio de las personas. De apropiado se califica este requisito específico que deben cumplir los postulantes a cargos judiciales elegibles, tanto para el Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Judicatura (Numeral, 2, punto 1, párrafo I del art. 20 del Reglamento). Y en igual sentido, el no haber sido candidato de alguna organización política a nivel nacional, departamental, regional o municipal (Números 11, 12, 16, Punto 1, párrafo I del art. 20 del Reglamento). La prohibición tiene su origen en la Constitución boliviana que establece que las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas (Párrafo IV del art. 182 CPE).

Considero que hay dificultades en cuanto a su acreditación de no pertenecer a ninguna organización política, según el Reglamento a cargo del Tribunal Departamental Electoral y del Tribunal Supremo Electoral si esos órganos están cooptados por el Movimiento al Socialismo e incluso cuentan con un representante designado directamente por el presidente de Bolivia. Aquí el quid del problema es una cuestión de idoneidad profesional del postulante, más que la tímida acreditación de los Tribunales Electorales, con el precedente que en la preselección y elección de 2011 y 2017 se decidió corporativamente, respondiendo a consignas esencialmente políticas. Repetir lo decantado es apostar por la degradación profunda del sistema judicial.

- g) Algo que no se puede aceptar es que, en el proceso de preselección, concretamente en la etapa de verificación de los requisitos específicos, la Comisión Mixta respectiva, en los requisitos relativos a la experiencia y formación profesional solo comprobará que el postulante cumpla con los ocho años de experiencia profesional de abogado o docente, y que cuente con al menos “un curso de

formación especializada” en el área de su postulación (Parágrafo II del art. 21 del Reglamento).

Con esta flexibilidad se estaría desalojando los demás requisitos específicos del artículo 20 del Reglamento ya cuestionados anteriormente, y en forma ilegal se ingresa al terreno de comparar “un curso de especialización” que puede ser de tres meses o más otorgado por un Instituto, Escuela Pública con un master o doctorado en Constitucional, Derechos Humanos o Penal conferido por Universidades Públicas o Privadas nacionales o del exterior. Como que también se estaría inaplicando el principio de meritocracia, legalidad, objetividad (art. 4 del Reglamento), y subsecuentemente vulnerando los principios de transparencia, honestidad, ética y responsabilidad que consigna la Constitución (art. 232 CPE). Cursar y aprobar un master o un doctorado no es como hacer un curso de tres meses en la Academia de la Cancillería del Estado para obtener el grado académico de diplomático para representar al país, esa práctica política perniciosa aplicada por el sistema de gobierno de Evo Morales (2006-2019) y Arce Catacora (2020-2025) debe ser eliminada, por respeto y dignidad a las Universidades Públicas y Privadas que ofrecen posgrado en las diversas ciencias con mallas curriculares que guardan los estándares académicos internacionales y que están acreditadas a Universidades de EE.UU, Europeas y Americanas.

- h) En cuanto a la Etapa de Evaluación de experiencia profesional, formación profesional, conocimientos teóricos y práctico y entrevista, los puntajes de segunda maestría en la especialidad, por segundo libro publicado y por cada artículo científico publicado en revistas nacionales o internacionales se asigna 0,5 puntos, que es menor al puntaje de 2 puntos que se consigna por ser autoridad de pueblos indígena originario campesino (Parágrafo II del art. 26; Numerales 1 y 2 parágrafo III del art. 27 y numerales 1 y 2 letra A, parágrafo I del art. 28 todos del Reglamento). Los criterios de evaluación y puntaje apagan el interés de profesionales idóneos y meritorios.
- i) Para pasar a la etapa de preselección el postulante debe obtener 71 puntos. La preselección será hasta alcanzar cuatro postulantes por cada departamento, haciendo un total de 36 para el Tribunal Constitucional Plurinacional; 36 para el Tribunal Supremo; 14 para el Tribunal Agroambiental y 10 para el Consejo de la Magistratura (arts. 32; parágrafos II y III del 33; incs. a), b), c) y d) del 42 todos del Reglamento). El informe final de las Comisiones Mixtas será remitido a la presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que en sesión preseleccionará los postulantes por dos tercios de votos de los miembros presentes, cuya nómina será remitida al órgano Electoral

(OEP) para la Convocatoria a Elecciones (Parágrafo I de los arts. 41 y 43 del Reglamento), los que serán elegidos por una mayoría cualificada al menos de la mitad más uno de los sufragantes por departamento, lo contrario sería demeritar los 2/3 de la ALP en lugar de enamorar al electorado para que elija a los mejores juristas del país como administradores de justicia.

A lo mejor hay quienes se pueden sorprender que la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral preseleccione a 36 postulantes para el TCP y 36 para el TSJ, si solo son nueve (9) los Magistrados titulares y nueve (9) los suplentes para ambos órganos judiciales o es que se ampliaron los suplentes a tres (3) por los nueve departamentos que tiene el país, quien sabe con el propósito de mostrar un índice importante de pluralidad e igualdad de género o bien para impedir los empantanamientos en el debate para conseguir los dos tercios (2/3) en la Asamblea Legislativa Plurinacional (Parágrafos II y V del art. 182 CPE).

- j) Acoto con sorpresa al análisis, la Acción de inconstitucionalidad abstracta (AIA) presentada por el Diputado Nacional Leonardo Fabián Ayala Soria ante el Tribunal Constitucional Plurinacional argumentando que la Resolución 024/2023 de 12 de abril dictada por el Tribunal Primero de garantías constitucionales del Beni dentro de una acción de amparo constitucional declaró nulo el Reglamento y la convocatoria de 27 de marzo de 2023 para la preselección de magistrados al Órgano Judicial y la Asamblea Legislativa Plurinacional vuelve a emitir nuevo Reglamento a través de R.A.L.P. 007/2022-2023 de 20 de abril de 2023 y la respectiva Convocatoria de 22 de abril, con esa misma finalidad de preselección de Magistrados para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental (TS) y Consejeros de la Magistratura (CM); Reglamento y Convocatoria que es contrario a los artículos 1, 7, 11.1, 109.II, 144.II.1 y 2, 145 y 410.I y II CPE y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). El Tribunal Constitucional Plurinacional emite el Auto Constitucional 0186/2023-CA de 27 de abril: 1.º Admite la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AIA), 2.º Pone en conocimiento la presente acción a David Choquehuanca presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y 3.º Se dispone la suspensión provisional de la aplicación de la R.A.L.P. 007/2022-2023 de 20 de abril de 2023, incluyendo el Reglamento y la Convocatoria de Preselección de Candidatas y Candidatos para la conformación del TCP, TSJ, TA y CM, hasta que este Tribunal previo sorteo de la causa dicte sentencia. De manera que la incógnita más difícil de despejar en este proceso que no avan-

za por acciones constitucionales curiosamente promovidas por abogado, magistrado del TSJ y ahora por un Diputado Nacional en un mes, y con una diligencia meteórica en los Tribunales para admitir y resolver, cuando en otros casos duran meses en ser admitidos y año en resolverse, dependemos del Tribunal Constitucional Plurinacional que tiene 45 días para decidir en el fondo la acción de inconstitucionalidad. Se sabe que ha sido sorteada la causa para elaborar el proyecto se sentencia que será leída y debatida en sala plena del TCP fase última que es incierta al momento de cerrar este epígrafe (22-06-23). Pero, tan pronto haya sentencia de fondo haré el desglose de su contenido y efectos.

Eso de hacer uso de tribunales en cadena despierta sospecha que el MAS IPSP al no tener los 2/3 en la ALP como en el pasado (elecciones de 2011 y 2017), se deslice por: la prórroga de mandato de los magistrados actuales; por los suplentes de los titulares; o por designaciones interinas de magistrados al TCP, TSJ, TS y CM mediante Decreto Supremo o Decreto Ley, que esperamos se contenga, porque sería actuar contra la Constitución, el orden jurídico y las normas de convencionalidad. Y ¿qué de los órganos de garantías de los ciudadanos bolivianos con semejante desviación? ¿correrán de espaldas y con venda en sus ojos? O por decoro y honorabilidad se excusarán porque varios están en carrera “de repostulación” a otros órganos judiciales. Es decir, que la cuestión parece potenciarse para volver más densa las tinieblas, puesto que el ministro de justicia, Iván Lima (29-04-23), declaró tan pronto fue admitida la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, “el gobierno deja en manos del Tribunal Constitucional Plurinacional el destino de las elecciones judiciales y sugiere un acuerdo nacional”, que seguramente hasta el menos informado del problema explotará en rebeldía y cuándo no los informados de estar en dictadura hasta revertir el orden constitucional.

En este transitar y no obstante estar suspendido todo el proceso electoral por disposición del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) medida cautelar aplicada dentro de una Acción Abstracta de Inconstitucionalidad el 27 de abril de 2023, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados donde el MAS IPSP tiene mayoría (sin consenso), aprueba el “Proyecto de Ley P.L. 363/22-23 en fecha 15 de mayo, que tiene por objeto garantizar los parámetros necesarios en el proceso de preselección y elección para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional; Tribunal Supremo de Justicia; Tribunal Agroambiental y Consejo de la Judicatura (art. 1). Prevé que la postulación y preselección de postulantes, tendrá una duración de hasta 70 días calendario y que la organización y realización de la votación popular tendrá una duración de hasta 120 días calendario (Parágrafos II y III del art. 2).

Se afirma, que el Reglamento de Preselección se basará en la Constitución, la Ley 025 del Órgano Judicial, la Ley 027 del Tribunal Constitucional y otras leyes (Parágrafos I y II del art. 3). Se respetará el 50 % de mujeres y varones para los Altos Cargos Judiciales, y candidatos con autoidentificación indígena (art. 4 del P.L.) Y, la novedad del Proyecto de Ley es que para magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional la lista estará integrada por 4 personas en cada departamento. En cada circunscripción departamental se elegirá a un (1) magistrado titular y un (1) suplente y se aplicará el mayor número de votos válidos. Para magistrados del Tribunal Agroambiental la elección se realizará en circunscripción nacional; la lista estará integrada por catorce (14) candidatos de los cuales los cinco (5) que obtengan el mayor número de votos válidos serán titulares y los siguientes cinco (5) más votados serán magistrados suplentes. El Consejo de la Magistratura la elección se realizará en circunscripción nacional, la lista estará integrada por diez (10) candidatos. Los consejeros titulares serán los tres (3) que obtengan el mayor número de votos válidos y suplentes serán los tres (3) siguientes más votados (Incisos a), b), c) y d), parágrafo I del art. 5 del Proyecto de Ley).

En esta suerte de tormenta continuada para la preselección y elección de magistrados al TSJ, TCP, TA y CM, el enorme problema es que el voto por circunscripciones departamentales sería excluyente al votarse en solo 4 circunscripciones, cuando sabemos que hay departamentos que tienen más de cinco circunscripciones (4,5,7,9 y 14 circunscripciones) La regulación bajo ese criterio de circunscripción reducida a 4 por departamento no es nada democrática, y subsecuentemente no garantiza la independencia judicial.

Finalmente, la Cámara de Diputados el 24 de mayo aprobó el proyecto de Ley 363-22-23 y la Cámara de Senadores en sesión ordinaria de 1 de junio aprobó y sancionó la norma mencionada que modifica los plazos para las elecciones judiciales. La promulgación y publicación de la norma como Ley 1513 de 5 de junio, se realizó por el presidente del Estado Plurinacional Luís Arce Catacora en la Gaceta Oficial. El objeto de la Ley es establecer los parámetros necesarios en el proceso de preselección para magistrados a los órganos judiciales 2023, en cuyo texto fija que la postulación y preselección de candidatas y candidatos se hará en 60 días por la Asamblea Legislativa Plurinacional (hasta el 12 de agosto), y el Tribunal Supremo Electoral organizará las elecciones populares para magistrados en 100 días calendario (hasta el 12 de noviembre de 2023) y la posesión de los ganadores para los primeros cinco días del mes de enero de 2024 en el salón de honor del Tribunal Supremo de Justicia en Sucre, y serán posesionados por el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia Luís Arce Catacora. Salvo que no haya variantes o sorpresas como suele ocurrir en temas tan relevantes.

La Ley 1513 de 5 de junio de 2023 ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional por efecto de la SCP 0060/2023 de 31 de julio. De manera que este calendario contenido en la Ley referida ha quedado en fojas cero, situación que exige que la Asamblea Legislativa Plurinacional comience a trabajar la nueva ley de preselección y elección de magistrados, tomando en cuenta que el presidente del Tribunal Supremo Electoral, Oscar Hassenteufel Salazar remarcó que la lista de los designados a los cargos de los Órganos judiciales debe hacerse llegar hasta los primeros días de septiembre, toda vez que el proceso de administración de las elecciones democráticas demanda noventa días (septiembre, octubre y noviembre). Lo que hace suponer que ese tiempo sea dilatado por la ALP, hasta quién sabe con propósitos políticos de incumplir el fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional y dar pie a designaciones interinas, lo que sin duda causaría un gravísimo daño a la democracia. El ingrediente de esta última hipótesis de alto voltaje se incuba por la “pugna política” entre Evo Morales y Luis Arce Catacora, por controlar todos los órganos judiciales en Bolivia.

2.4. ¿Qué beneficios se estancan si la propuesta ciudadana no alcanza el 1,5 millón de firmas?

Los ciudadanos se encontrarán menos seguros en sus derechos fundamentales, libertad y protección de la propiedad privada urbana y rural, con una justicia que no es independiente e imparcial, y los avasallamientos continuarán siendo legalizados desde el ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Instituto de Reforma Agraria (INRA). Por ejemplo, la carretera que impulsa el ministro de Obras Públicas y Transporte, Edgar Montaño y la Autoridad Boliviana de Carreteras (ABC) Santa Cruz, Buena Vista y Las Cruces cuyo “tramo II” afectará los “acuíferos Güenda-Urubó” reservas de agua que están estimadas para proveer entre 100 a 200 años a la región metropolitana de Santa Cruz (con más de 4,6 millones de habitantes).

El proyecto que consta de 80 kilómetros ubicado dentro de un área de preservación natural y dentro del Parque Nacional Amboró en Santa Cruz, no es tanto vertebrar a las comunidades y poblaciones, cuanto es principalmente favorecer con la distribución de tierras (por lotes) a lo largo y ancho de la carretera a favor de centenares de colonos procedentes del Chapare que su tradición es sembrar planta de coca, obviamente, preservando la “Comunidad de Huaitú” ubicada entre Buena Vista y Caranda, zona próxima donde tiene tierras el actual ministro de Obras Públicas y Transporte. Por tanto, a eso responde los bloqueos de más de 20 sindicatos (Desde el 13 -08-23) y el contingente de colonos llegados del Chapare para seguir presionando al gobierno la ejecución de la carretera, sin interesar que el agua es un derecho humano y que cuando se contamina o se contribuye a acelerar su agotamiento prematuro de sus fuentes naturales se atenta contra los derechos

fundamentales a la vida y salud de más de cuatro millones de personas con proyección poblacional de seis millones al 2030.

No se respetará la Constitución, el bloque de convencionalidad y las leyes como integrantes del orden jurídico del Estado y la paz social. Verbigracia, el derecho de fiscalización de senadores y diputados a través de informes e interpe-laciones a los ministros de Estado en concreto contra ocho ministros ha sido suspendida provisionalmente esa potestad constitucional por decisión de los vocales de la Sala Constitucional Departamental Primera de La Paz dentro de una acción de amparo constitucional interpuesta por el ministro de Economía.

Los vocales y jueces al no provenir de una Escuela judicial, no gozarán de estabilidad y permanencia en sus cargos. Los pocos jueces de carrera que quedan serán los pilares de la justicia por su vocación, ética y experiencia profesional. Por tanto, el tema no pasa por titularizar a los interinos, sino que previamente cumplan con la malla curricular de la Escuela de Jueces.

Se privará a los ciudadanos del acceso más amplio, eficaz a la justicia y a los barrios, ciudades y municipios de jueces para conciliar sus problemas, sin costo alguno.

La justicia no estará al servicio de los ciudadanos, especialmente aquella de los Altos Órganos Judiciales al emerger de un proceso poco claro. Así es poco probable eliminar la impunidad agudizada, la corrupción, tráfico de influencias, narcotráfico, feminicidios, violaciones, grupos irregulares armados, terrorismo, torturas físicas y psicológicas y favorecimiento en designaciones.

La presunción de inocencia será la excepción, y la detención preventiva “la regla”. La filosofía y praxis no será bajar los actuales índices de abuso excesivo de la detención preventiva que supera el 65,67 % en las cárceles del país, que comprobó y exigió el GIEI (2021) y el Alto Comisionado para la independencia de jueces y abogados de la ONU (2022).

Se congelarán proyectos de leyes para presentar al parlamento, por ejemplo una Ley marco para el beneficio del indulto para los presos que tengan condena firme ejecutoriada; Ley marco para el derecho a la amnistía general e irrestricta para los refugiados políticos; Ley marco para promover el trabajo comunitario en instituciones de los internos con penas menores; Ley de prevención interinstitucional para reducir la criminalidad; Ley que incorpore la apelación horizontal (una de las salas penales) en juicios de responsabilidades; entre otras.

La justicia comunitaria indígena originario campesina no gozará de autodeterminación efectiva, en el marco de los usos, costumbres y tradiciones en su respectivo espacio geográfico comunitario, sin injerencia de leyes ordinarias que distorsionan su identidad cultural.

El presupuesto del 0,5 % asignado al Órgano Judicial no cubrirá las necesidades de la fatigada crisis profunda del órgano judicial, como mejorar las condiciones físicas, sistemas informáticos, la calidad de las Escuelas de jueces y fiscales, nuevos jueces y continuarán con jueces “interinos y suplentes de los interinos”. Lo propio se mantendrá en la fiscalía general.

La población pierde la mejor oportunidad de reformar estructuralmente la justicia, si los juristas independientes no llegaron a 1,5 millones de firmas, recolectando 833,115 rúbricas hasta el 23 de abril, insuficientes para reformar la justicia por vía referéndum.

El abogado constitucionalista José Antonio Rivera a tiempo de ratificar los contenidos profundos de la reforma aseguró que: “La reforma busca jueces independientes, un presupuesto digno y una justicia que llegue a todos” (última hora 26-04-23).

Cano, Antonio (2018:11) dice: “Nuestras sociedades están asediadas por la injusticia y la desigualdad, entre clases, razas y credos”. Por eso, a sabiendas que la olla hierve y que la tapa va a saltar, responsabilidad de todos es prepararse para el cambio, y apoyar la transformación de la justicia que pretende seleccionar a los juristas de talante innovadores, imparciales, éticos y garantes de derechos fundamentales. Esto demanda mayor conciencia, expansiva e intensa socialización.

III. REFLEXIONES FINALES DE LA REFORMA JUDICIAL Y EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

En el marco de lo descrito y enfatizado hasta el momento, debemos concluir que la reforma parcial de la Constitución propuesta por iniciativa ciudadana impulsada por el grupo de juristas independientes, profesionales muy respetados en el ámbito nacional e internacional en lo académico e investigativo, plantean la creación de la “Comisión Nacional de Postulaciones” a los altos cargos del Órgano Judicial de Bolivia conformado por nueve profesionales idóneos e independientes a propuesta del Sistema universitario, Colegios de Abogados, Asociación Nacional de Jueces y Magistrados, Organización Nacional de la Prensa y del Sistema Indígena originario campesino, para convocar, evaluar y elaborar ternas cerradas y vinculantes para esos cargos máximos, entre los que se incluye al Fiscal General, ternas que serán consideradas y aprobadas por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional y para concluir los elegidos y elegidas en 50 % mujeres y 50 % varones se someterán a la consulta de referéndum que será convocada en 15 días por el Tribunal Supremo Electoral, computable a partir de la designación aprobatoria de la ALP para su ratificación, sin duda que el proceso garantiza dotarle al país de un sistema judicial independiente y autónomo funcional.

Obstaculizar la reforma estructural de la justicia como cuestión vital para los ciudadanos, será como negar los derechos y garantías a un 70 % de los ciudadanos y permanecer en una posición de inseguridades. El Reglamento de 20 de abril y ahora el Proyecto de Ley 363/22-23 de 15 de mayo, aprobado por el senado el 1 de junio, promulgado y publicado como Ley 1513 el 5 de junio de 2023 por el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, que introduce

la elección para magistrados al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional por circunscripciones departamentales, y magistrados al Tribunal Agroambiental y Consejeros de la Judicatura por circunscripción nacional, por su finalidad no es otra que de mantener el control total del Órgano judicial y desde allí tornar imparable la persecución política, las detenciones preventivas, impunidad feminicida, narcotráfico, corrupción y el iceberg de los avasallamientos legalizados bajo impunidad protegida. Al menos esto se refleja, sí los juristas independientes no llegaron a 1,5 millón de firmas para el referéndum de reforma parcial de la Constitución (de la justicia) recolectando 833,115 firmas, propuesta ratificada por los proponentes que es significativa para proseguir con la renovación de la justicia. Paralelo a la reforma parcial de los juristas independientes senadores y diputados del MAS IPSP han persistido en mantener el modelo y procedimientos para repetir la cooptación de los órganos judiciales de elecciones del 2011 y 2017.

Por tanto, en una democracia de calidad el Estado de Derecho contribuye a la independencia de jueces y magistrados, presupuestos esenciales que coadyuvan a la objetividad e imparcialidad en los máximos operadores de justicia, quienes no solo deben estar dotados de suficiente capacidad técnica, sino también de ética y estar sometido al escrutinio público. Precisamente, este objetivo no se ha logrado porque la reforma parcial planteada ha sido bloqueada por el TSE, el Ejecutivo y la ALP. Se suma a este despropósito la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) con acciones coordinadas con el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), han contribuido al fracaso del proceso de preselección y elección de magistrados, mediante la DCP 049/2023 de 11 de diciembre emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que declaró ante la Consulta de constitucionalidad promovida por el TSJ la “Constitucionalidad” del artículo 2 y del párrafo II de la Disposición Adicional Sexta, así como la “inconstitucionalidad” de los artículos 14, 29.II y 30.I inciso a del párrafo II DA Séptima, párrafos I y III DA Sexta del Proyecto de Ley de la Cámara de Senadores 144/2022-2023 de 31 de agosto de Preselección y elección de Magistrados, y para evitar el vacío en la administración de justicia se “autoprorrogan” en sus funciones (que fenecen constitucionalmente el 31 de diciembre de 2023), usurpando las funciones de la ALP o Congreso y la competencia del Constituyente. Por consiguiente, en virtud de los artículos 183.I y 194.III de la CEP sus actos, resoluciones y sentencias de todos los órganos judiciales a partir del 2 de enero de 2024 serán nulos de pleno derecho, según el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, si de facto y en beneficio propio disponen ilegal e ilegítimamente su autocontinuidad, excluyendo la decisión del voto del pueblo para elegir Magistrados de Altas Cortes (art. 158.I numeral 5, 182.V y 183.I y II de la CPE).

Para salir de este entramado complejo enfrentando integralmente las causas a los problemas y no solo de la justicia, vale asumir de urgencia y responsabilidad moral y desarrollo ético una idea sobre los argumentos expuestos en epígrafes precedentes, que lo ideal, aunque no lo óptimo, para regenerar el

constitucionalismo en Bolivia, sería que los grupos políticos se lancen por el referéndum para consultar al pueblo en las elecciones generales de noviembre de 2024 sobre cuatro temas centrales: 1) Si están de acuerdo o no con la reforma total de la Constitución por un Consejo Nacional compuesto por 31 representantes elegidos por los partidos políticos a propuesta de los Comités Cívicos de cada Departamento; 2) Si están de acuerdo o no con un modelo federal o autonómico descentralizado y 3) Si están de acuerdo o no que en cada Departamento se elijan por sus asambleas de gobierno en forma meritocrática, idoneidad, especialidad y experiencia a vocales, jueces, fiscales, Defensa Pública y jefes policiales. Los resultados serán vinculantes y obligatorios para los responsables de elaborar la nueva Constitución o en su caso para el Congreso Nacional y autoridades nacionales y departamentales.

Al epílogo, reconozco que frecuentemente apelo en mis estudios a Habberle, Peter (2018: 115) que descubrió en sus investigaciones comparativas que: “los juristas de Suiza han creado de manera más bien silenciosa, pero exitosa, una renovada Constitución Federal... es una obra impresionante en su totalidad y que representa de la mejor manera el tipo de Estado Constitucional en su actual grado de evolución”.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CANO, A. (2018). *Es más complicado*, Madrid, El País, pp. 11.
- CAPELLETTI, M. (2010). *La jurisdicción constitucional de la libertad*, Lima-Perú, Edición Palestra, pp. 17 y 25.
- DE COBO MARTÍN, C. (2019). *Conflicto y Constitución desde el constitucionalismo crítico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 257.
- FERRAJOLI, L. (2018). *Derechos Fundamentales*, Perú, RZ ediciones, pp. 133.
- HÄBERLE, P. (2018). *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, Argentina, Ediciones Olejnik, pp. 115.
- HAYES MICHEL, M. Y. (2022). *Pluralismo jurídico*, Sucre-Bolivia, Imprenta Rayo del Sur, pp. 375.
- LOSADA, A. y PÉREZ ROYO, J. (2018). *Constitución: La reforma inevitable*, Barcelona, Editorial Antón Roca, pp. 218.
- RODRÍGUEZ RUÍZ, B. (2019). *Autonomía relacional. Propuestas fundacionales para un modelo de ciudadanía, en Retos para el Estado Constitucional del siglo XXI: Derechos, ética y políticas de cuidado*. Valencia, Editorial Tirant humanidades, pp. 81.
- SERRANO GÓMEZ, E. (2004). *Consenso y conflicto. Schmitt t Arendt: La definición de la política*, Colombia, Edición Universidad de Antioquía, Instituto de Estudios Políticos, pp. 177.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. y DONAIRE VILLA, F. J. (2019). *La triple justiciabilidad de las reformas constitucionales*, Pamplona-España, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 15.

INFORME MUNDIAL (2022): *Bolivia Human Rights Watch*, disponible en
<https://www.hrw.org>
<https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc.0419es.pdf>
<https://www.bbc.com.mundo.nc>
<https://www.jurisprudenciaconstitucional.com>
<https://www.fundaciónconstruir.org>
<https://www.ohchr.org> <https://www.diputados.gob.bo>
<https://www.OEAmasderechosparamasgente>

